

# **UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



### **“LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE SENTENCIA”**

**Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada**

**Autor:**

**ZULEICA FABIOLA LUNA CHÁVEZ**

**Asesor:**

**Mg. Patricia Bejarano Luján**

**HUACHO – PERÚ**

**2019**

**DEDICATORIA:**

A Dios por concederme unos padres maravillosos. Y a ellos con mucho cariño y amor.

**ZULEICA FABIOLA LUNA CHÁVEZ**

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios quien me dio la vida y fortaleza de seguir adelante y a la Universidad "San Pedro"; por aceptar ser parte de ella y abrir las puertas de su seno científico para estudiar nuestras carreras, así como a los diversos docentes que nos han brindado sus conocimientos y apoyo para avanzar día a día.

También quisiéramos agradecer a nuestra asesora de tesis a la Mg. Patricia Bejarano Luján, quien me brindó la oportunidad de utilizar sus conocimientos y habilidades científicas y quien tuvo la paciencia del mundo para acompañarnos en el desarrollo del trabajo.

Y para finalizar, agradecer también a todos los que fueron compañeros nuestros en todos los niveles de la universidad, gracias a la amistad, la amistad y el apoyo moral que han aportado en alta proporción para avanzar en sus carreras profesionales.

**ZULEICA FABIOLA LUNA CHÁVEZ**

### **PALABRAS CLAVES:**

<b>TEMA</b>	LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE SENTENCIA
<b>ESPECIALIDAD</b>	PROCESAL CIVIL

### **KEYWORDS:**

<b>THEME</b>	THE VALIDITY OF THE PRECAUTIONARY MEASURE IN THE SENTENCE REVIEW STAGE
--------------	--

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**AREA : CIENCIAS SOCIALES**

**SUB AREA: DERECHO**

**DISCIPLINA: DERECHO**

## **PRESENTACIÓN**

Este proceso se presenta como una herramienta creada por el ser humano para resolver los conflictos de interés que surgen en el transcurso de la interacción social, y su principal característica es recurrir a un tercero que tiene derecho a resolver y ejecutar sus soluciones. De acuerdo con el poder otorgado por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con la normativa y los principios generales, de acuerdo con el juicio de un tercero (el juez de primera instancia), los conflictos entre sujetos basados en una serie de acciones formales establecidas por el decreto tienen por objeto satisfacer intereses legalmente protegidos. Déjate inspirar por el orden. De esta forma, desde un punto de vista social, protegiendo estos comportamientos y en orden, se puede mantener la paz de la sociedad.

El proceso se basa fundamentalmente en los parámetros descritos en el párrafo anterior. En la práctica, sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil puede proporcionar información sobre la efectividad de las medidas preventivas en la fase de verificación de la sentencia. Esta pregunta proviene de la práctica procesal. En esta área, solo la respuesta predeterminada se basa en la inadmisibilidad de la solicitud y no en la razón dada en la regla. En este caso, además de la investigación e investigación especializada sobre este importante tema, también debemos prestar atención al desarrollo de proyectos de investigación de mejora con el fin de mejorar y desarrollar el ordenamiento jurídico de nuestro país. Lo mismo se aplica a la eficacia de las medidas preventivas en la fase de prueba y evaluación.

El objetivo principal es comprender la situación actual y el contenido sistemático mencionado en el código de procedimiento civil, y al plantear esta situación, encontramos que la efectividad de las medidas preventivas tiene inconvenientes, pues cada vez que abrimos una investigación, en que estamos pensando En mi opinión, esto constituye una disposición inadecuada del artículo 630 del Código de Procedimiento Civil. Dado que se incluye el texto normativo, esta disposición es incompatible con el objetivo de tomar medidas preventivas durante el desarrollo del período de evaluación de la pena. En el referido proceso judicial, causó grave perjuicio al demandante porque cuando pudo dictar sentencia firme en un tribunal superior con fuerza, se volvió contra su solicitud, cancelando automáticamente la medida provisional sin respetar el principio. y la ley de doble procedimiento; violando así su derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona.

Teniendo esto en cuenta, la ley debe tomar medidas preventivas en el caso de la expulsión del demandante de primera instancia, lo cual es contradictorio. Dado que se cuestiona la posibilidad que ofrece esta cláusula, pero en realidad no siempre es así, el resultado socava el objetivo principal de cualquier medida preventiva y la incertidumbre que presenta la propia norma.

De ahí la tesis titulada: "La vigencia de las medidas cautelares en el código de procedimiento civil"

Consta principalmente de tres partes; que se presentan de la siguiente manera: La primera parte (teoría, marco jurídico teórico y normativo), la segunda parte (investigación empírica sobre métodos de investigación en derecho social) y la tercera parte y referencia. La contribución a esto se relaciona con las leyes sobre los objetos de investigación de las medidas preventivas.

Siguiendo el mismo pensamiento de que las medidas cautelares son vistas como una herramienta clave en la implementación de métodos cognitivos, los límites de los procedimientos o eventos preventivos deben trazarse en la medida de lo posible para evitar el abuso del acusado y errores en la práctica adecuada. ya sea por los abogados y jueces del acusado.

Además, la investigación analizará la parte común de las medidas preventivas en el litigio civil para que pueda entender algunos aspectos que se pueden mejorar en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los efectos de las medidas preventivas. Si el proceso lleva a una solución final desfavorable para el demandante, propondré el debate adecuado.

En definitiva, creo que el objetivo principal de este trabajo es reflexionar sobre uno de los principales puntos de la teoría de la prevención en el proceso civil relacionado con su efectividad, por lo que intento esbozar las principales posiciones teóricas. Se lleva a cabo una revisión detallada de las leyes y reglamentos a nivel nacional e internacional.

## **RESUMEN**

Se adquiere bajo el epígrafe “La vigencia de la medida cautelar en etapa de revisión. Este estudio de investigación se centró en establecer situaciones reales con respecto al problema que se aborda. Para ello, se utilizó la técnica para evaluar expedientes donde se solicitó una medida cautelar, parte de un proceso de nulidad de un acto u obligación de aportar una suma de dinero, utilizando un instrumento como las fichas técnicas que incluyen cuestiones relevantes al caso particular. Por tanto, se puede decir que las medidas preventivas son un medio de proceso judicial, cuya función es prevenir la ocurrencia de hechos que obstaculicen la efectividad del reclamo de reembolso, y que los actos se realizan para prevenir la ocurrencia del delito. El alcance legal del imputado es suficiente para tener este efecto. Por su naturaleza de herramienta, todas las medidas preventivas deben durar el tiempo requerido, sin tener que fijar o fijar "plazos" para la misma función indicativa de la herramienta. Dado que el artículo 625 establecido en el Código de Procedimiento Civil, que contiene una normativa problemática y poco realista, debe ser derogado junto con la Ley 26639.

## **ABSTRACT**

It is acquired under the heading “The validity of the precautionary measure under review. This research study focused on establishing real situations regarding the problem being addressed. To do this, the technique was used to evaluate files where a precautionary measure was requested, part of a process of nullity of an act or obligation to contribute a sum of money, using an instrument such as technical files that include relevant issues to the particular case. Therefore, it can be said that preventive measures are a means of judicial process, whose function is to prevent the occurrence of events that hinder the effectiveness of the claim for reimbursement, and that the acts are carried out to prevent the occurrence of the crime. The legal scope of the accused is sufficient to have this effect. By its nature as a tool, all preventive measures must last the required time, without having to fix or fix "deadlines" for the same indicative function of the tool. Since Article 625 established in the Civil Procedure Code, which contains problematic and unrealistic regulations, must be repealed together with Law 26639.

## INDICE

<b>DEDICATORIA:</b> .....	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>3</b>
<b>PALABRAS CLAVES:</b> .....	<b>4</b>
<b>KEYWORDS:</b> .....	<b>4</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>7</b>
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	<b>11</b>
<b>I.MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>11</b>
1.EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL .....	11
2.FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA PARA EL DERECHO .....	14
3.LA DEFINICIÓN DE LA MATERIA GENÉRICA Y ESPECÍFICA DEL DERECHO DONDE SE UBICA EL PROBLEMA A INVESTIGAR.....	18

4.ANÁLISIS DE LAS CORRIENTES TEÓRICAS JURÍDICAS Y DOCTRINARIAS JURÍDICAS VIGENTES SOBRE EL PROBLEMA .....	23
5.ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROBLEMA EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICA NACIONAL .....	44
6.ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA COMPARADA VIGENTE SOBRE EL PROBLEMA .....	46
<b>SEGUNDA PARTE: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>60</b>
I.EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	60
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN: .....	60
1.2.ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL PROBLEMA.....	65
1.3.EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	84
2.LAS HIPÓTESIS QUE ORIENTAN LA INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA.....	85
3. LA CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LAS HIPÓTESIS .....	103
4.EL DISEÑO DE LA MUESTRA (N).....	103
5.CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA .....	104
<b>Donde:.....</b>	<b>104</b>
RELACIÓN ENTRE LOS RESULTADOS Y LA PRIMERA PARTE DEL DESARROLLO DE LA TESIS .....	106
<b>TERCERA PARTE APORTE AL DERECHO .....</b>	<b>110</b>
APORTE A LA TEORÍA JURÍDICA SOBRE EL PROBLEMA INVESTIGADO.....	110
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>117</b>

## **PRIMERA PARTE**

### **I. MARCO TEÓRICO Y DOCTRINARIO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **1. EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL**

##### **1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL: LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.**

Resulta necesario señalar **que** el fin de **toda** medida cautelar es el poder asegurar el posible desenlace beneficioso de un fallo en un proceso determinado; así, dicha finalidad se conecta de forma directa con la posibilidad concreta de eventualmente poder cumplir con el mandato legal establecido en la sentencia; proteger el interés privado de las partes y garantizar la eficiencia y seguridad de las actividades judiciales.

El modificado artículo 30° del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

"Si el dictamen de primera instancia desestima la demanda, aunque se tomen medidas preventivas, las medidas cautelares serán canceladas. Sin embargo, a solicitud del peticionario, el juez podrá mantener la efectividad de las medidas siempre que se proporcione la verdadera naturaleza o depósito de garantía mancomunada, hasta que sea revisado por un tribunal superior".

Las referidas normas y la realidad jurídica confirmaron indudablemente cierta incompatibilidad, lo que trajo efectos jurídicos desfavorables al demandante en el proceso cognitivo específico.

Por esa razón, con el proceso cautelar se busca hacer primar la finalidad antes mencionada; con ello, avalar o asegurar el efecto del proceso judicial. Así mismo, Es fundamental que cuando el resultado del proceso sea desfavorable al inicio, no exista una disposición normativa que cancele las medidas preventivas existentes, es decir, no opere la caducidad de la misma, como erróneamente denominaba la doctrina nacional; concepto erróneo pues si el proceso es una facilidad procesal limitada en el tiempo y no está sujeta a la condición de emitir primero un juicio desfavorable; situación que generó inseguridad jurídica sobre la posibilidad de dar cumplimiento al reclamo; El demandado podría utilizar su renuncia para disfrazar y / o transferir y / o ceder un activo o propiedad en disputa de buena fe o incluso en el contexto de simulaciones. con la principal razón de debilitar los resultados de un proceso judicial.

Sin retención, actualmente el referido artículo 630° de la norma civil adjetiva faculta al solicitante poder acudir al Juez a fin de pretender que se mantenga la eficacia en medida de comprobar la ejecución del dictamen en la demanda superior; toda vez que, se pueda ofrecer a cambio una contra cautela de naturaleza real o fianza solidaria. Con esto, se extingue el criterio de exceso de garantía de sobreproteger a la parte demandada con la cancelación de la mencionada medida, ante la emisión de una sentencia desestimatoria de primera instancia. No obstante, dicha facultad no asegura su prevalencia, pues el Juez deberá evaluar si la contra cautela ofrecida resultare suficiente y su valor permita los posibles daños a ocasionar; caso contrario – el querellante no presentará el activo forzoso para nuevamente proporcionar otra contra cautela que cumpla con dicho requisito-, la pretensión de la parte demandante volvería a encontrarse en una incertidumbre jurídica.

Las expectativas de logro de la parte demandante –finalmente- no deben hallarse sujetas a cierto status o capacidad económica; pues la justicia debe alcanzar de manera absoluta, lo contrario afecta los principios de Socialización del Proceso, establecidos en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Adjetivo, por medio de la cual pudiera exceptuarse dicha condición en casos de auxilio judicial; sino que, los jueces deberían encontrarse facultados para aplicar dicha flexibilidad de manera general en los casos que estimen necesarios, para el salvaguardo del derecho de la parte demandante a una Tutela Judicial Efectiva; realizando una interpretación extensiva y no restringida de la norma, colocando al justiciable en una evidente desventaja por basarse solo en el análisis de sus recursos económicos.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

**¿Es conveniente cancelar una medida cautelar de pleno derecho cuando se consigue un dictamen de desestimación, resaltando el derecho que obtiene el interesado de acudir ante la instancia superior solicitando la revisión de sentencia a través del medio impugnatorio correspondiente, el mismo que en materia procesal habilita la posibilidad que la medida cautelar siga vigente, cumpliendo con satisfacer su propósito que valide el resultado del proceso, este último es una herramienta de justicia?**

En el procedimiento de "Anulación de la Ley" que primero abolió la sentencia, una medida preventiva de "anotación" permitiría al demandado vender la propiedad a un tercero que obtuvo la propiedad, con títulos onerosos y sinceridad; si ello ocurre, de obtenerse una sentencia estimatoria en segunda instancia, la misma resultaría ineficaz, en tanto no podría ser ejecutada por la enajenación del bien (su transferencia). La interrogante materia de tesis descrita en el párrafo anterior obedece a lo asimilado por la práctica procesal, resaltante en la importancia de la vigencia de la medida cautelar frente al resultado desfavorable de una sentencia de primer grado. Así, la respuesta a la interrogante, encuentra sustento en el principio registral de Tracto Sucesivo bajo el cual, "Excepto por el primer registro, no hay prórroga del registro, no hay derecho a registrarse o no hay pre registro o registro necesario o apropiado para la extensión del registro, a menos que se especifique lo contrario". Entonces, bajo dicha mención, no podrá inscribirse título en el cual el reconocido del derecho es una persona diferente a

la del registro anterior y, por extensión, de los asientos registrales preexistentes; tiene que haber una secuencia perfecta entre el propietario de superioridad y los otros derechos otorgados; de ahí la correlación entre las inscripciones y sus cambios, anulaciones o conclusiones.

## **2. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA PARA EL DERECHO**

El artículo 630° del CPC establecía que: "Si el tribunal de sentencia rechaza el reclamo, la medida cautelar se suspende con razón, incluso si la ha impugnado". En efecto, Si la sentencia de primer nivel rechaza la solicitud, se cancela la medida preventiva; así mismo, dicha acción anulada no se consideraba lo establecido por el artículo 608° del mismo cuerpo normativo (Artículo Único de la Ley No. 2.9803, publicada el 6 de noviembre de 2011): "(...) Las medidas preventivas tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de la decisión final". Por tanto, a través de un análisis metódico se puede ver realmente que las medidas preventivas están diseñadas para proteger la efectividad de todo el proceso, no solo la efectividad de los ejemplos.

Como secuela –a nuestro juicio- de esta equivocada reglamentación normativa, es que muchas veces se han presentado casos de cancelación de medidas cautelares que han conllevado a que el bien sea transferido a un tercero de buena fe; aun cuando en la realidad queda evidenciada la simulación realizada con el fin de eludir la efectividad del proceso en giro; conllevando, a que el futuro favorable del fallo final para el demandante se convierta en una declaración insignificante de derecho (s) sin mayor efectividad jurídica; por este motivo consideramos que las medidas cautelares otorgadas deben permanecer vigentes hasta la terminación del proceso judicial, a fin de salvaguardar la eficacia del sistema de justicia; puesto que, lejos de mantener y mantener la paz social, esta situación ha aumentado el ánimo entre las partes. Por tanto, en general se mantienen las disposiciones vigentes del artículo 630 ° del Código Civil Adjetivo.

Por tanto, estamos absolutamente seguros de que la contribución anterior permitirá al demandante ejecutar una sentencia final favorable sin frustrarse, porque puede mejorar la calidad del demandante; por qué razón, las medidas de cancelación no deberían entrar en vigencia; por el contrario, una vez finalizado el proceso principal. -De acuerdo con el resultado-determinar la ejecución o cancelación; evitar confusión legal por cancelación.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principales elementos a evaluar antes de obtener la mercancía es el gravamen sobre la mercadería, pues estos gravámenes determinan la baja en el valor de la mercadería; porque implican compromisos y restricciones y / o restricciones. Utilizar supuestos y someterlos a los resultados de los procedimientos judiciales.

En este sentido, podemos aportar algunas implicaciones teóricas para el cese de las medidas preventivas. Por tanto, es importante precisar que las medidas preventivas pueden darse por terminadas en las siguientes situaciones:

Cuando uno de los requisitos de justificación ya no se cumple. Esto sucedió cuando se emitió la sentencia de denegación, porque incluso si se presenta un recurso, la credibilidad del derecho desaparecerá. Sin embargo, aún se esperan buenos resultados, por lo que se debe continuar asegurando el resultado final del proceso.

- a. Cuando se establezca un fallo estimatorio, en donde podamos diferenciar dos

situaciones:

- Que el fallo fue declarativo y el demandante creyó que sus derechos quedaron satisfechos con la sentencia única.
- Que la sentencia es condenada y por tanto debe ser ejecutada, en este caso las medidas preventivas se transformarán en medidas de ejecución.

Así, nuestro Código Procesal Civil ha previsto lo siguiente:

a. **En caso de sentencia desestimatoria:**

El artículo 630 del CPC, modificado por el Decreto Legislativo No. 1069 de 28 de junio de 2008, establece que las medidas preventivas se levantarán si el reclamo es infundado, incluso si se apela la sentencia anterior. Sin embargo, a petición del solicitante, el juez podrá ordenar la efectividad de la medida hasta que sea valorada por el administrador, siempre que sea de la naturaleza la adopción de medidas prudentes o garantías comunes.

Un gran número de dogmáticos afirman que la idea de la extinción total de las medidas preventivas se basa en la realidad de que deben ser invalidadas una vez que se demuestre que no existen condiciones para limitar las medidas preventivas. No estamos de acuerdo con esta opinión. Por tanto, una vez tomadas las medidas preventivas por racionalidad, no es necesario mantener los requisitos anteriores, por el contrario, puede cumplir su propósito de "asegurar la efectividad del proceso"; y lograr la paz social en la justicia.

b. **En caso de una sentencia estimatoria:**

Los Autores que incluyen a Juan José Monroy Palacios sostienen que ante una sentencia final que declara la certeza judicial de un derecho, la medida cautelar se agota, ya que no tiene ningún propósito, dada la conclusión del proceso; pues con ella, se ha asegurado la oportunidad para la satisfacción de su pretensión; no queda nada por asegurar, pues lo que pasa a procurarse es que la sentencia se ejecuta en sus propios términos. Es por ello que las medidas cautelares implementadas antes de obtener la sentencia firme se convierten en medidas de ejecución.

Consecuentemente, si la sentencia acepta las pretensiones del actor y la medida cautelar estaba destinada a garantizar la ejecución, ya no caduca, sin embargo, se

convertirá en una medida enérgica lo que significa su extinción como medida cautelar y nacimiento como medida posicionada.

Este proceso es tanto distributivo como funcional. En cuanto a la estructura, podemos decir que su efectividad ya no se basa en el peligro de demora y la autenticidad de los derechos, sino en la certeza de los derechos declarados. El cambio funcional funciona porque ya no busca asegurar la precisión de la oración. En cambio, se traduce en el primer acto destinado a satisfacer el derecho declarado.

Concluye que el nivel y el estado del procedimiento no deben confundirse. El motivo es que si bien se debate la certeza de los derechos (fase incierta), las medidas preventivas están diseñadas para asegurar la validez de las sentencias futuras y así proteger la disposición al demandante Seguro de bienes relacionados con derechos en disputa; por el contrario, cuando estemos en la etapa determinista, habrá medidas de ejecución diseñadas para satisfacer los derechos reconocidos en la sentencia firme.

Por tanto, considero que anunciar la abolición total de las medidas preventivas es un resultado peligroso, independientemente de que se adhiera al procedimiento principal al inicio, y la sentencia sea firme, no dará por terminado el trámite, porque las medidas de mantenimiento deben cumplirse, desde la implementación. El fin es justamente para lograr su propósito, no dentro del alcance estipulado en el artículo anterior a la reforma; incluso viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Constitucional, que establece que, al concluir el procedimiento, la decisión es una determinación judicial. Las medidas cautelares de plenos derechos deberían abolirse cuando la autoridad resuelva dicha acción.

Independientemente del fallo de primera instancia, la demanda será sobreseída mientras el demandante apela la referida decisión, pero se mantendrá la medida preventiva, y si se obtiene sentencia negativa en segunda instancia y el demandante, la medida preventiva puede incluso seguir existiendo.

De compromiso con lo estipulado en el párrafo anterior, es posible prever medidas preventivas en el ámbito constitucional, en algunos casos, si se considera que en las últimas circunstancias mencionadas, pudo haber sido rechazado con dos sentencias de fondo. El resultado del análisis de las medidas está más allá del nivel necesario, sin embargo, el análisis seguirá siendo válido hasta que la decisión final no obtenga la calidad de la adjudicación.

### **3. LA DEFINICIÓN DE LA MATERIA GENÉRICA Y ESPECÍFICA DEL DERECHO DONDE SE UBICA EL PROBLEMA A INVESTIGAR**

#### **DEFINICIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO GENERAL: CANCELACIÓN DE LA MEDIDA PRECAUCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

##### **3.1. LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En este sentido, *Couture*, postula la inexistencia del proceso sucesivamente, pensando que la idea de éste es teleológica; puesto que se traduce por su propósito. Tras atender el estudio del instituto procesal denominado tutela cautelar.

Actualmente, la doctrina mayoritaria considera que el proceso está circunscrito a dos propósitos: uno mediato (abstracto); alcanzar la paz mediática, y, otro inmediato (concreto); dirimir el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional; existiendo un cercano vínculo entre ambos.

De hecho, a medida que el órgano judicial, independiente e imparcial, resuelve disputas personales, generará seguridad jurídica y con ello confianza en la sociedad. Esto, conllevará a los ciudadanos a evitar la acción directa para proteger sus derechos; derivandolo en una mayor concordancia social. Ambas finalidades se encuentran consagradas en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Adjetivo el que prescribe que: *"Los jueces deben prestar atención a los siguientes hechos: El propósito específico del procedimiento es resolver conflictos de interés o eliminar incertidumbres. Tiene trascendencia jurídica y hace efectivos derechos sustantivos. Su propósito abstracto es lograr la paz en la sociedad judicial ..."*.

Ahora, para remediar un conflicto de intereses, ejecutando sus derechos sustanciales, no importa la sola emisión de un fallo firme que admita el tribunal argumentó; pero

además significa satisfacción de lo que se alega. Entonces, en cierto caso, la pretensión del demandante de recobrar determinado bien que le pertenece, se haga efectiva y no solo la declaración judicial de tener derecho sobre ello. Por ello, es necesario reflexionar sobre que supuestos no resuelven una controversia de manera correcta; de modo que, a partir de ello, se pueda plantear soluciones.

De las líneas anteriores, podemos deducir en primer lugar que en caso de una decisión injusta (no conforme a la ley) no se lograría la solución del conflicto. La forma de reducir este riesgo, por tanto, se basa en que el juez disponga de tiempo suficiente para valorar y comprender adecuadamente la controversia y de esta forma abordar los puntos controvertidos, las pruebas actuadas y ofrecidas y, en general, cualquier argumento esgrimido. de las partes.

Así, *Calamandrei* ha indicado que para poder obtener un pronunciamiento definitivo dotado de las mayores garantías, dicho pronunciamiento deberá encontrarse antecedido de un conjunto de actividades judiciales desarrollado durante un período suficiente y necesario.

Sin embargo, este plazo no puede excederse ya que creará confusión en el proceso judicial. Si bien el paso del tiempo brinda mayor protección legal, también puede ocasionar sentencias inválidas, al llegar demasiado tarde; lo que se traduce en "*una justicia que tarda, no es justicia*".

En esta línea de pensamiento, dadas las necesidades contradictorias de celeridad y seguridad jurídica, será necesario un plazo razonable para que la sentencia cumpla con la ley. y luego, "El factor tiempo es una relevancia ineludible en y para el proceso judicial ..." nos obliga a proponer distintas soluciones a esta cuestión.

La jueza Marianella Ledesma Narvárez vincula la veracidad de la medida cautelar a la presencia de sentencia firme; Ante una decisión de sobreseimiento en un órgano superior, que será objeto de recurso; es decir, se elimina automáticamente; siendo el punto de referencia para aplicar la medida, que "se rechaza la alegación".

Para Rivas, la nulidad del acto se debe al carácter declarativo de la sentencia (en grado de certeza), debido a la inexistencia de la ley que justificaba su institución según el grado de autenticidad. Creemos que la cancelación anticipada puede ser perjudicial

para las partes que se benefician de ella, ya que su éxito depende del resultado del caso y no del procedimiento general.

Por su parte, Ángeles Jove subraya que el fin de una medida cautelar desaparece cuando se dicta sentencia de sobreseimiento en primera instancia, ya que desaparece su fundamento de existencia, así como el derecho que se suponía estaba protegido.

Carreras, en su libro "Incautación de Propiedad", afirma que una vez que la incautación (u otras medidas preventivas) deje de ser válida, la propiedad será liberada y el dueño de la propiedad podrá disponer de la propiedad sin restricciones; y la legalidad de la ejecución por el albacea testamentario de cualquier acción disponible en su contra.

### **3.2. DEFINICIÓN DE LA MATERIA ESPECÍFICA JURÍDICA: LA CANCELACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR**

El problema presentado pertenece también a la doctrina del Derecho Procesal Civil, pues versa sobre la derogación de la medida cautelar en la norma civil general.

Por ello, es necesario señalar que el término “medidas” significa prevención o tratamiento en etimología, a su vez prevención equivale a una serie de medidas preventivas que se toman para evitar riesgos. En el ámbito jurídico, las medidas preventivas son medidas prescritas por los jueces para que la parte vencedora no vea vulnerados sus derechos.

Por ello, el autor insiste en que las medidas preventivas obedecen a la insuficiencia de garantías sufridas por el tribunal ante las reclamaciones formuladas durante el proceso de protección. Esto se debe a que se debe tomar cierto tiempo para implementar los actos procesales que garantizan el debido proceso, pues no es solo el tiempo requerido por la ley para constituir cada acto del procedimiento; por lo tanto, este plazo legal suele ser superado en la práctica; desarrollado por el académico Blasco Pellicer.

Por tanto, hay que tener en cuenta qué medida cautelar será una medida para evitar el reconocimiento del derecho a obtener del proceso, su virtualidad o en el tiempo que ha transcurrido desde su tramitación hasta la decisión final. Pierde efectividad.

La jurisprudencia argentina define las medidas preventivas como acciones procesales tomadas antes o después de la resolución del reclamo con el fin de garantizar la seguridad de los activos o mantener el estado fáctico actual en el momento adecuado;

por lo tanto, mantenga la coherencia con la sentencia dictada al final del proceso.

*Monroy Palacios*, define las medidas preventivas como institución procesal de la que el tribunal espera algunos o todos los efectos de la sentencia; o, como garantía de prueba, reconocer la existencia de derechos, y considerar los posibles peligros de demoras ocasionadas por la espera de las acciones anteriores.

En este caso, las medidas preventivas denominadas "preventivas" o "preventivas" se referirán a un órgano procesal que el tribunal velará por la validez o cumplimiento del litigio a solicitud de las partes para anticipar la vigencia de la sentencia. Dado que el poder judicial no puede restituir el derecho de la parte vencedora, los derechos invocados corren peligro de ser concluyentes y demorarse.

En recapitulación, podemos concluir que las medidas cautelares aparecen como un medio de protección procesal, destinado a impedir la realización de actos que impidan o impidan la certeza al bienestar del reclamo mediante una incidencia razonable y suficiente en el ámbito jurídico del imputado.

Asimismo, la doctrina procesal estipula que la anotación de reclamaciones tiene como finalidad principal brindar garantías a los inscritos en el registro correspondiente para proteger los beneficiosos resultados de las reclamaciones que requieran protección judicial.

En el caso de un registro preventivo a través del procedimiento de litigio, el litigio se lleva a cabo mediante el procedimiento de litigio, y su revocación se realiza mediante una nueva autorización de la misma sangre. Por tanto, la finalidad de medidas como el pliego de condiciones es "abrir el proceso", y dichas acciones no impedirán el ejercicio de los derechos de propiedad en bienestar.

Teniendo en cuenta la finalidad de cualquier medida preventiva, nuestra cláusula procesal civil es inconsistente y contradice su objeto sustantivo; por tanto, con la normativa vigente, aunque el reclamo sea inicialmente rechazado y no sea de carácter firme, Intente resolver problemas en los que las medidas preventivas siguen siendo eficaces.

## 4. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO JURÍDICO TEÓRICO Y JURÍDICO DOCTRINARIO DEL PROBLEMA

### 4.1 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAUTELAR

La situación de la jurisdicción civil cautelar se originó en la primera mitad del siglo XX y se ha consolidado normativamente en diversas leyes de todo el mundo; sin embargo, puede realizar valiosas contribuciones y se remonta al derecho romano.

Según refiere *Calamendrei*, en cuanto a las leyes sustantivas, la protección cautelar constituye una especie de protección intermedia porque no sirve a la justicia, pero contribuye a asegurar la efectividad del sistema judicial. Si la sentencia jurisdiccional es un instrumento del derecho sustantivo a través del cual actúa, la orden preventiva ha catalogado el instrumento como un requisito previo para el éxito de la orden definitiva, y luego como un medio de ejecución de la ley, es decir, un instrumento del instrumento.

Según la declaración del autor, las decisiones preventivas están diseñadas para defender derechos subjetivos, pero también para asegurar la eficiencia y seriedad de las funciones judiciales y evitar la evasión de la justicia. Por ejemplo, los deudores deben utilizar demoras y demoras excesivas en los procesos temporales para proteger sus bienes, aquí la tutela preventiva tiene como objetivo evitar esta situación.

La tutela jurisdiccional cautelar entonces, se dirige a lo que en el derecho inglés se conoce como “contempt of court”, o sea negar que el poderío de una Fase, en su más alta expresión verbal (*imperium iudicis*), llegue demasiado tarde.

Las medidas cautelares se toman no solo en beneficio personal, sino también en beneficio de la justicia para asegurar su normal funcionamiento y buena reputación; incluso se puede decir que las medidas preventivas constituyen la zona fronteriza entre las funciones judiciales y administrativas.

Por tanto, es necesario subrayar el dictamen de Giuseppe Chiovenda, quien subraya que la

obtención de una resolución de medida provisional constituye una acción de seguro que no puede considerarse accesoria al derecho garantizado, porque sigue existiendo. Incluso si no se sabe si existe el derecho garantizado. También en este caso, el derecho a la solución preventiva se fundamenta en la necesidad general de la tutela, y la parte tiene derecho a ejercerla.

Según Ugo Rocco, la acción judicial cautelar no es solo una actividad de inspección desde un punto de vista objetivo y subjetivo, sino también un peligro (posibilidad de daño) y eliminación del peligro, porque afecta directamente los intereses sustantivos o procesales protegidos por la ley, hechos objetivos, inciertos o controvertidos. Y aguarda el imperio de la ley, la declaración final de los intereses declarados o la espera del control obligatorio.

Por tanto, se puede concluir que las medidas preventivas, cualquiera que sea su finalidad o naturaleza, contribuyen al valor de la "eficacia" del proceso civil dominante, que es fundamental para la protección del tribunal, ya que son medidas que el imputado espera lograr utilizando el litigio como medio. Para atender su demanda, según Jorge Peyrano, se puede satisfacer el deseo de justicia o, si falla, se puede reprimir continuamente la justicia.

#### **4.1.1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Por medidas preventivas, que requieren el pago anticipado de la garantía de jurisdicción otorgada por la prenda, esto corresponde al derecho a obtener tutela judicial efectiva y se reduce al derecho de todo ciudadano al acceso a la justicia (tutela judicial efectiva). Núm. 139 3).

Por lo tanto, este derecho forma parte del derecho a la protección judicial, porque tiende a garantizar el respeto de futuras sentencias, si la sentencia no se pronuncia, no habrá protección real.

Por tanto, la tutela judicial efectiva comprende tres etapas de efectividad: la transmisión al órgano judicial y los recursos que pueden interponerse durante todo el proceso (debido proceso); la emisión de una sentencia motivada; y finalmente en la etapa de ejecución.

Juan Monroy Gálvez, al hablar de un "debido proceso", se refiere al derecho de todos los imputados a activar, asistir o participar en un determinado proceso durante todo el proceso de desarrollo. Escuchar su voz, demostrar su intención de presentar una denuncia con base legal y sin limitación. Alguna solución. El derecho comparado también establece que las personas tienen derecho a obtener la protección judicial de

jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

En otros casos, si el reclamo es inicialmente rechazado por razones irrelevantes de inadmisibilidad, puede ocurrir una violación de este derecho; pueden no aceptarse apelaciones ordinarias o apelaciones especiales; a excepción de la prohibición de reformatear en peus; sentencia La implementación de sus propios terminos modificados o inaplicabilidad. Por lo tanto, entrara en vigor al realizar tareas judiciales. Por tanto, esta implementación es fundamental para los derechos constitucionales.

Al respecto, el tribunal constitucional español No. 102/84 el 12 de noviembre de 1984 pronuncio: "El alcance de os derechos incluye el derecho a obtener tutela judicial, a obtener soluciones con base jurídica y a obtener la ejecución de la sentencia"; por tanto, el incumplimiento El resultado de la sentencia constituye una vulneración, menoscabo o reducción ilegal de los derechos fundamentales, derecho que obliga al coegio a restituirlo con toda firmeza.

Asimismo, la Orden Ejecutiva No. 14-06-96 estableció las siguientes condiciones: "Todo sujeto tiene derecho a la tutela judicial efectiva para ejercer o defender sus derechos o intereses de acuerdo con los procedimientos adecuados".

Si bien el inciso restante del artículo 31 derogado de la Ley N ° 23506 establece "Ley de Habeas Corpus y Amparo - Sustituida por el Procedimiento Constitucional", por lo tanto, establece: "El decreto de medidas suspensivas no significa lo esencial de las medidas de ejecución para Protección de los derechos constitucionales ". Esto claramente viola el derecho fundamental a la protección judicial efectiva, ya que la protección temporal de tales aplicaciones es totalmente posible. En este sentido normativo, se encuentra regulado favorablemente por el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Código Civil, por la incompatibilidad de su contenido, puede derogar implícitamente las disposiciones antes mencionadas. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 51 y 138 de la actual constitución política del Perú de 1993, es inconsistente que la norma para la propuesta de transferencia de derecho civil sea más segura que la norma, ya que el Código de Procedimiento Civil se aplica de manera complementaria al procedimiento constitucional.

El jurista español Jesús Gonzáles Pérez consagró "el derecho a la tutela judicial efectiva", que puede ayudar a todos a conseguir justicia, por eso cuando proponga a otra persona Cuando se solicite, la solicitud será atendida por una institución judicial y pasará el trámite de garantía del caso. Por lo tanto, de acuerdo con su constitución, la protección judicial efectiva se rige por el "debido proceso", que los estadounidenses denominan "debido proceso legal".

Las actuaciones de las medidas preventivas no son un fin en sí mismas, sino que están asociadas a sentencias que pueden ser pronunciadas en el procedimiento principal para asegurar su efectividad real. Si bien esta sentencia puede verse como una forma de ejercer derechos en determinadas circunstancias, las medidas preventivas también son una forma de permitir que se produzcan las acciones antes mencionadas sin que la demora las anule.

El profesor Obando Blanco ha mantenido la tutela judicial efectiva del campo jurídico en su obra, que la forma efectiva de garantizar los instrumentos de una decisión judicial firme y de evitar afectar el proceso por su demora es a través de la imposición protección.

Además, para que sea eficaz, se necesita un sistema de prevención eficaz. El programa de prevención es la parte más dinámica del proceso y es una herramienta para proteger el material. El procedimiento preventivo representa una serie de acciones procesales encaminadas a adquirirlo, implementarlo, mantenerlo, regularlo, modificarlo y cancelarlo.

Para el profesor *Priori Posada*, ratifica que la protección preventiva es una de las formas de protección jurisdiccional que brinda el ordenamiento jurídico, la medida es una institución jurídica que garantiza la vigencia de las sentencias emitidas, evitando así la frustración en el cumplimiento de los requisitos. El requisito de una decisión resuelta puede evitar que se induzca a error el contenido que exige la protección judicial nacional.

En cuanto a la "protección preventiva", no existe una constitución o disposición legal que la defina como "el derecho fundamental de toda persona en los tribunales", y también existe el principio chiovendiano: "El proceso de obtención de la razón no debe ser una razón". Dañino para las personas adecuadas ".

Por lo tanto, desde la perspectiva del sujeto a proteger (el "imputado"), la protección preventiva se brinda como una garantía real de protección efectiva y definitiva de sus derechos. El tiempo necesario para lograr este objetivo puede ser fuente de ineficiencia.

El derecho a la justicia en general en una sociedad democrática también se conoce como el derecho a la acción, la justicia, la protección legal efectiva, el debido proceso, el proceso justo y el juicio imparcial. ¿Qué es un conjunto de derechos humanos básicos? Encuentre su derecho a juzgar dentro de un tiempo razonable o sin demoras indebidas

Finalmente, podemos señalar que el derecho a llevar a cabo el debido proceso dentro de un período de tiempo razonable sin demoras está relacionado con la tutela de herramientas. Por tanto, la demora indebida viola la tutela judicial efectiva.

#### **4.1.2. LA ACCIÓN CAUTELAR**

Teniendo en cuenta el plan de acción presentado por Vescovi, este tipo de tutela otorga a todos un derecho público y subjetivo, las mismas personas que tienen derecho a acudir a los tribunales y buscar la protección de sus derechos. Dentro de este concepto general, la exigencia de medidas preventivas es una forma especial de comportamiento procesal con independencia y autonomía.

Giuseppe Chiovenda afirma que la preocupación por una medida cautelar implica el ejercicio de un derecho; La posibilidad de recurrir al tribunal constituye un derecho autónomo de competencia tanto para el demandante como para el demandado, así como para los terceros ajenos al proceso y puede realizarse de forma independiente o inadvertida (antes o después de la demanda principal). En este caso son de aplicación las condiciones generales (calidad, derechos, intereses) para el ejercicio y aceptación de acciones.

Así las medidas cautelares se descubren bajo otras condiciones que se convierten en su base; Esto requiere la forma de un derecho que tenga en cuenta dos intereses contrapuestos: ¿quién confirma un derecho y quién lo niega? el primero era el que

podía salir victorioso; Sin embargo, el segundo también podría estar libre de demanda. La legislación confrontada, la teoría sintetiza de la acción concibe a la acción como aquella “pretensión de tutela del derecho”; en otras palabras, como el derecho a brindar protección judicial anticipada por parte del poder judicial nacional ”.

El derecho de ejercer, es como su nombre lo señala, un derecho inherente a todos nosotros, que se ejerce con el único propósito de exigir al Estado que brinde protección judicial en materias específicas es, siempre y cuando la persona que la implementa realmente especifique los requisitos procesales.

En resumen, la acción cautelar es aquella autoridad judicial vigente, la reclamación, el ejercicio del derecho de todo sujeto (demandante, demandado o tercero) que se materializa mediante embargo u otra medida similar, independientemente del proceso principal.

#### **4.2. DEFINICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

En principio, el término medida significa disposición, prevención; La prevención, a su vez, es el tipo de cuidado que se toma para evitar riesgos. En el ámbito jurídico, se trata de medidas cautelares que el legislador ha dictado con el objetivo de que el partido que gane no sea eludido en su derecho.

Numerosos autores han argumentado que las medidas preventivas resultan ineficaces porque el órgano jurisdiccional es insuficiente para atestiguar con desempeño la sentencia que ampara los reclamos formulados en el procedimiento. Esto se debe a que inevitablemente tomará tiempo realizar conductas procesales que garanticen que ambas partes tengan el debido proceso, y porque no solo nos estamos refiriendo al tiempo que brinda la norma para realizar cada conducta para moldear el proceso.

En efecto, la sobrecarga procesal conlleva a que los procesos se dilaten excesivamente, aumentando de esta forma la posibilidad de que la reclamación no pueda ejecutarse por el paso del tiempo o el comportamiento malicioso del otro fragmento.

Actualmente, si la ejecución de la sentencia ya no es segura, entonces el estado no cumplirá con nuestra actual "Constitución Política" reconocida en la obligación de brindar a todo ciudadano una protección judicial efectiva.

Para Carnelutti y Piero Calamandrei: “Las medidas preventivas no son actividades, procesos, fallos preventivos, una categoría, porque se encuentran en la cognición y la ejecución”. En este sentido, no hay diferencia en el contenido señalado por la doctrina alemana, y la doctrina alemana los considera como un apéndice de ejecución. O, por el contrario, el proceso de prevención está ligado al proceso cognitivo.

Sin embargo, Giuseppe Chiovenda cree que “el comportamiento de la ley en este proceso puede tomar tres formas: cognición, preservación y ejecución”; se involucran tres tipos de procesos: proceso cognitivo, ejecución Proceso y proceso de prevención, esta es una forma moderna de entender, y por tanto nuestra actual "Ley de Enjuiciamiento Civil".

Como resultado, se ha distinguido entre las múltiples ideas y expresiones (acciones, procesos, providencias y medidas) que intervienen en las actividades de prevención, en lo que a él respecta, Martínez Botos nos brinda una idea de medidas preventivas, tiende a impedir que su intención de obtener el derecho a reconocer o actuar en el proceso de emisión de órdenes preventivas, pierda su virtualidad o sea ineficaz en el tiempo entre el inicio del proceso y el anuncio de la sentencia firme.

*Monroy Palacios*, se refiere a una medida cautelar, como una organización procesal. El tribunal reconoce la existencia de la ley y el peligro de demora mediante el reconocimiento de la tramitación de la demanda, que puede deberse a las siguientes razones, para que se obtenga el resultado final o prueba Poder: esperando el dictamen final.

*De Lázzari* indica que las medidas cautelares representan aquella actividad preventiva que enmarca la posibilidad de frustración, riesgo, peligro y a partir de esas probabilidades va exigir el otorgamiento de garantías suficientes en el caso de que el pedido no sea admitido; , anticipando los efectos a causa de la decisión de fondo, organizando la custodia o mantenimiento del estado existente o, a veces la innovación del mismo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos que han sido sometidos a juzgamiento.

De tal manera, no puede existir pleitos entre medida cautelar y proceso cautelar, ni puede haber entre medida cautelar y providencia cautelar. Juan Monroy Gálvez, al respecto, considera que a través del proceso cautelar podemos alcanzar una medida cautelar.

Cabe señalar que cada medida preventiva tiene dos finalidades: la primera finalidad

específica y la segunda sumaria. En cuanto al primero, este tiene como objetivo asegurar que la sentencia firme se logre a través de medidas preventivas, mientras que, para el segundo, busca consolidar la confianza social entre los proveedores judiciales a través de los siguientes criterios: la decisión final será ejecutoria; es decir, si es eficaz, los servicios judiciales gozarán de una gran reputación en la comunidad.

Ciertamente, las medidas no son autosuficientes, sino que son accesorias de un proceso primario. En general, para poder ser aplicadas el solicitante debe proporcionar una garantía conocida como la contra cautela, personal o real, a la que nos suscribimos siguiendo la dirección de tratadistas conocidos como Podetti, Carnelutti y muchos más.

Por otro lado, existen diferencias significativas entre medidas preventivas y penas. Las medidas preventivas son inherentemente variables. Lo que queremos decir es que incluso si se ha utilizado, se puede sustituir por otra medida, o incluso ampliar, reducir o modificar.

Sin lugar a dudas, la medida cautelar tiene una posición trascendente dentro de los fines principales de la jurisdicción, estableciendo una de las tres maneras en que ésta toma manifiesto (Las actividades de prevención deben sumarse a la sensibilización y ejecución). En realidad, no existe una descripción uniforme con respecto a la medida cautelar. Por lo tanto, es necesario destacar algunas características que la tipifican:

- Es un instituto de arraigo procesal.
- Es un modo de prevención (la efectividad de la sentencia recaída en el proceso principal).
- Forma parte de las actividades preventivas y, por tanto, constituye una manifestación de tutela judicial efectiva.

En la práctica, permitirán que un acreedor se asegure en oposición a la amenaza de que no se le pague recurriendo a dos estrategias: hacer que los activos sean inalienables o gravarlos para garantizar que el acreedor tenga un derecho de cumplimiento si estos bienes cambian de manos.

El boletín informativo del Boletín Judicial del Perú nos brinda el concepto de medidas

preventivas, y señala: "Estas medidas son medios técnicos autónomos destinados a asegurar que el imputado cumpla con las resoluciones judiciales que se dictarán en el proceso principal. La conciliación ha sido propuesta o se propondrá.

En nuestro país, el artículo 608° del CPC establece que "Cualquier juez puede tomar medidas preventivas antes o durante el procedimiento a solicitud de las partes para asegurar el cumplimiento de la decisión final".

Del mismo modo, en Argentina se instituye que las medidas cautelares son hechos adoptados antes o después de la demanda, para proteger bienes o que se mantengan las situaciones de facto existentes en el momento de aquella y con el propósito de preservar el cumplimiento de la sentencia, que, definitivamente recae al final del proceso.

Acto seguido, las medidas cautelares hacen su aparición como medios jurídico-procesales con el fin de evitar aquellos actos que impidan la efectividad del cumplimiento de la pretensión, al crear una prevalencia en el alcance jurídico del demandado suficiente y suficiente para producir esos efectos.

Es preciso, señalar que la medida cautelar no establece una situación jurídica determinante, puesto que va a generar un cambio tanto jurídico o material con el fin de poder proteger la efectividad de la decisión concluyente, la misma que sera expedida durante el proceso de cognición.

### **4.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Se caracterizan por los siguientes elementos que los componen:

#### **a. PREJUZGAMIENTO**

A través de medidas preventivas, en un proceso determinado, el juez puede tomar la decisión final sobre el proceso. Luego, el juez que ordenó las medidas preventivas correspondientes deberá solicitar las medidas preventivas pertinentes, así como estudiar y cumplir con los requisitos estipulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ejemplo, se requiere el certificado de nacimiento para la Asignación Provisional si se puede proporcionar evidencia de una relación y compromiso. Este es el caso, por ejemplo, cuando el juez de un proceso de divorcio puede decidir, antes de que se dicte la sentencia, que cada cónyuge vive en su propia casa (Art. 680 del Código de

Procedimiento Civil).

#### **b. INSTRUMENTALIDAD**

Cabe señalar que la protección cautelar aparece configurada como protección directa en relación al cumplimiento del derecho esencial, ya que sirve no solo para hacer cumplir la equidad, sino también para asegurar el efectivo funcionamiento de la misma o el paso del proceso desde la misma. La protección se subcontrata como objetivo directo para garantizar el cumplimiento de un proceso excepcional.

En este sentido, sólo pueden aceptarse si se encuentra pendiente un procedimiento principal, y si se pueden procurar con anterioridad, se utilizará como condición fundamental para la acción pactada la no prosecución del procedimiento en un plazo determinado.

El propósito del instituto preventivo no es hacer lo correcto, sino tener el efecto inmediato de proteger la efectividad práctica de las ordenanzas finales. La protección cautelar en relación con el derecho sustantivo es, por tanto, una protección mediada, ya que no solo busca justicia, sino que también ayuda a asegurar su funcionamiento efectivo.

Las medidas preventivas están sujetas a una solución o decisión final, por lo que depende del proceso principal (final). Por tanto, el proceso principal puede existir sin prevención. Sin embargo, se supone que este proceso existe sin él.

En resumen, las medidas preventivas son útiles porque no tienen una finalidad propia, pero pueden representar un vínculo con otro proceso (relacionado con el proceso principal) en el que se basan. Dar testimonio del cumplimiento de la sentencia que se escuchará a continuación.

#### **c. PROVISIONALIDAD**

Representa el rasgo más claro y característico de las medidas preventivas, si diferenciamos las concepciones de temporalidad y temporalidad, las personas obtendrán una mayor comprensión. El primero es la incertidumbre de duración limitada; por otro lado, lo temporal está destinado a durar hasta que ocurran eventos continuos y esperados. En este sentido, entendemos que las medidas preventivas no son solo temporales, sino también temporales. Pero también esperará cualquier decisión futura que pueda cambiar su estado.

Las medidas de precaución no duran una vez que se completa el proceso principal y deben desactivarse. Si la solicitud realizada en este proceso no tiene éxito, se debe retirar la medida, ya que no hay consecuencias que requieran seguro.

Una orden judicial es temporal; porque es transitorio, porque su duración es limitada en comparación con el proceso en el que se emitió. En definitiva, es provisional, ya que se rige por la sentencia o la decisión principal que sería definitiva.

El carácter provisional como característica inherente a las medidas provisionales representa un avance en la garantía judicial de la protección de personas y bienes, por lo que la decisión sobre el fondo caduca una vez que adquiere la calidad de cosa juzgada.

#### d. **VARIABILIDAD**

Cualquier medida cautelar está sujeta a cambios o modificaciones en forma, cantidad y mercadería. Por tanto, la adquisición de una precaución no indica su invariancia. Sin embargo, puede modificarse a solicitud del denunciante o del interesado (Art. 617 del Código de Procedimiento Civil Peruano).

Se trata de una serie de efectos jurídicos que se diferencian en funciones discretas y suelen coincidir solo parcialmente con los efectos de la sentencia principal, aunque estos pueden concretarse en algún momento. Estoy de acuerdo con el resultado práctico, pero siempre se tiene en cuenta el carácter preliminar mencionado anteriormente.

La medida cautelar instrumentalizada significa que, como instrumento variable, incide en la situación jurídica a la que se refiere la demanda del procedimiento principal y sobre la que se proyecta la sentencia.

En este contexto, será el juez quien, con base en la discreción que le otorgue la ley procesal, se pronunciará finalmente sobre la materia, lo que le permitirá dar una medida conveniente a la ley que tenga como objetivo garantizar y garantizar la aceptación o rechazo de la solicitud de modificación. dar. de medida. Entonces tenemos un ejemplo: si el beneficiario con la precaución no pudo acreditar su derecho durante la fase de prueba, se le puede reducir.

Por el contrario, si el derecho amparado por la aplicación de esta medida es sólido, el titular puede solicitar medidas cautelares adicionales destinadas a fortalecer su derecho y acercarse a la seguridad. Esto significa que la medida cautelar puede requerir

algunos ajustes en términos de cantidad o calidad incluso antes de que se tome la decisión final.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial argentino establece: "Las medidas provisionales tienen la cualidad de ser" flexibles "en el sentido de que el solicitante puede ampliarlas, mejorarlas o reemplazarlas si se comprueba que estas medidas ya no cumplen con sus requisitos".

#### e. **AUTONOMÍA**

Para empezar, entendemos que la abogada española Serra Domínguez indica que no podemos hablar de autonomía del proceso cautelar, considerando que es obvio que el tratamiento de una medida cautelar, aunque se lleve a cabo en un cuaderno aparte, todavía está relacionado con el tratamiento del proceso principal que está intentando proteger. Sin embargo, hablando de esta característica, no se refiere al simple trámite, sino al contenido crucial, a las capacidades que deciden la función del instituto.

De esta naturaleza, la autonomía debe ser analizada de acuerdo con la finalidad de la disposición cautelar, ya que el objetivo de la justicia es resolver un conflicto de interés o inseguridad jurídica, buscando garantizar la efectividad de dicha disposición. procedimiento. Por tanto, no estamos hablando de autonomía no procesal; pero teleológico.

#### f. **CONTINGENCIA**

Esto no solo representa una cualidad que determina la propia medida cautelar, por el contrario, implica la obligación del juez de otorgar las medidas oportunas, conjugando tanto el deseo de cerciorar la efectividad de la decisión como la intereses del imputado, por lo que la resolución cautelar se presenta bajo la premisa de probabilidad y no de certeza.

#### g. **JURISDICCIONALIDAD**

Como la precaución está reservada para la disolución de una autoridad judicial; Sin embargo, esta característica no es absoluta, ya que la facultad de tomar medidas cautelares no sólo está reservada al Estado a través de sus órganos judiciales, sino que el legislativo ha dado la opción a determinados órganos y / o autoridades administrativas. para dictarlos.

Estime esta característica desde dos enfoques: la competencia de las medidas provisionales derivadas o resultantes de una decisión judicial; es decir, cuando este acto procesal fue ejecutado por el tribunal. Por otro lado, debe entenderse como el medio por el cual el tribunal se vuelve eficiente.

Cabe señalar que el nivel actual de sofisticación de la instalación no es solo una manifestación de las autoridades judiciales, ya que ciertas autoridades administrativas tienen la facultad de tomar medidas cautelares.

Por tanto, la Agencia de Derechos de Autor del Indecopi está facultada para otorgar este tipo de entrega. Dado que la Ley de Propiedad Industrial aprueba este tipo de medidas cautelares de la misma manera, se pueden mencionar otras realidades que tienen esta autoridad.

#### **h. REVOCABILIDAD**

Está vinculado a su carácter provisional. Así, el juez que impuso el régimen cautelar tiene la libre posibilidad de revocar o dar por terminada la resolución cautelar emitida por él; En otras palabras, el juez, luego de haber verificado las circunstancias analizadas, anula una medida tomada por él, procediendo a su nulidad o extinción sin probabilidad de dictar otra que la reemplace.

Es cierto que existen otros métodos para obtener la revocabilidad de las medidas provisionales, tal es el caso, que el superior podrá revocar la medida de forma recursiva. Saber apreciar mediante las formas de conclusión anticipada del proceso (retirada, conciliación, etc.).

#### **i. DISCRECIONALIDAD**

Un determinado grupo de escritores considera que la discrecionalidad surge cuando la autoridad adjudicadora toma la decisión de no admitir el reclamo formulado por el demandado, haciendo así una declaración contraria a lo que desea el petitionerario.

Es en este punto que se identifica la capacidad discrecional que presentan los jueces para admitir o rechazar la solicitud de protección conservativa, teniendo en cuenta la solicitud que se transmite en el proceso principal. En consecuencia, el juez es libre de decidir sobre una medida cautelar desde dos puntos de vista: por la seguridad del imputado y por la eficiencia del servicio judicial.

#### **j. RESPONSABILIDAD**

Podetti destaca que: "Toda medida cautelar siempre compromete el compromiso a

favor de quien la solicita, pero ésta se otorga a costa y riesgo de quien la solicita". 67 Es por ello que el uso defectuoso o abusivo de las medidas de protección da lugar a la responsabilidad a la que nos referimos, considerando que al solicitar una medida de protección sin tener la legitimidad necesaria para hacerlo, responsabiliza a su autor por los daños y perjuicios. causado a la parte contraria, ya que actuar de mala fe procesal al requerir y adquirir una medida cautelar sin legitimidad, incumbe en su contra.

#### **k. INAUDITA ET ALTERA PARS (SIN OÍR A LA PARTE CONTRARIA)**

El magistrado decide admitir o rechazar la solicitud cautelar sin la participación de la parte inversa, es decir sin notificar dicha solicitud, lo cual es suficiente para algunos, porque esto evitaría entorpecer el fin de la sentencia. medida cautelar consistente en su efectividad; por el contrario, para otros, es injusto que se otorgue sin previo aviso a la parte afectada.

De hecho, si lo hace al revés; Es decir, si en el caso de que se notifique la orden a la que se le asignará, pondríamos en peligro la finalización de la medida cautelar, pues la citación podría ocultar sus bienes y derechos, haciendo poco realista el derecho solicitado.

En la práctica judicial moderna, se aprecia poco que quien sea afectado por una medida cautelar alegue la infracción del derecho a la contradicción, esto porque los operadores legales han llegado a comprender el valor y utilidad de este instituto de precaución dentro del servicio. de Justicia.

#### **l. EXPEDITIVO Y SUMARÍSIMO**

Porque cualquier solicitud de precaución presupone rapidez. Considerando al mismo tiempo un elemento esencial de este proceso, es por ello que el imputado exige una acción inmediata por parte del tribunal.

El fundamento de esta acción legal descansa en la razón irrefutable de que cualquier solicitud de cautela implica celeridad y debe ser resuelta con celeridad, teniendo en cuenta el acuerdo de suposiciones para el consentimiento de la medida cautelar y la medida cautelar para su ejecución.

#### **m. TEMPORALIDAD**

Su duración no puede exceder la del tratamiento, o de recurso final del proceso primordial, del cual dependen, su duración es limitada; dado que existen

accidentalmente en el proceso, tampoco vienen con el propósito de perpetuidad.

#### n. **ANTICIPACIÓN DE LA EJECUCIÓN**

Esta característica presupone que toda medida cautelar actúa en espera de los efectos futuros de la sentencia firme, es decir, de lo que debe ejecutarse posteriormente, al término del proceso, lo que se denomina protección anticipatoria.

#### **4.4. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Una de las partes más importantes de nuestro Código de Procedimiento Civil actual realmente se refiere al poder discrecional del juez civil para dictar o tomar medidas de protección. Y así es, porque al examinar los artículos 611 y 697, así como los artículos 618, 674, 682 y 697; Podemos tener en cuenta que el juez, luego de comprobar las hipótesis generales sobre la concesión, que no es otra que la evidente existencia del derecho invocado por quien solicita la cautela y la amenaza de tal derecho por peligro de demora, el juez puede dictar u ordenar una medida cautelar en la forma en que se haya solicitado o que estime conveniente, incluyendo con anticipación la solicitud principal.

La medida cautelar que concederá el juez a favor del demandante puede ser una medida prevista en nuestro (típico) ordenamiento jurídico o no regulada, referida a medidas cautelares atípicas o genéricas.

Por tanto, no es posible conceder una medida provisional únicamente a petición pura y simple del solicitante, ya que es imprescindible que se verifiquen una serie de factores o requisitos para justificar el otorgamiento de una medida. Conservatorio específico por el juzgado.

Las medidas provisionales, como muchas instituciones legales, requieren ciertos elementos esenciales para su origen, estos requisitos son fundamentales para el otorgamiento o denegación de una medida provisional y al mismo tiempo representan una barrera que previene el abuso que se supone que se comete contra los imputados y ante la arbitrariedad ejercida por el órgano judicial para otorgarlos sin discernimiento.

La organización de una norma procesal que configura una medida cautelar es similar a las diversas normas jurídicas: aporta, por un lado, una hipótesis fáctica, determinados factores, y al participar da lugar al desarrollo de consecuencias jurídicas, de determinados efectos.

a. **LA DECISIÓN QUE AMPARA O RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR ES DEBIDAMENTE MOTIVADA**

Es responsabilidad del juez considerar la relevancia de su decisión. Sin embargo, no puede rechazar la solicitud por considerar que la medida solicitada es insuficiente. El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez debe proteger o adecuar la solicitud, pero no impugnar este vacío.

Otro factor a tener en cuenta es que se debe tomar una precaución común en relación con los presupuestos; Además de la probabilidad y el riesgo de retraso, la primera experiencia será, porque la prueba adjunta determinará el grado de inseguridad jurídica, es decir, cuando nos encontremos ante una incertidumbre probable, plausible o posible. Este escenario no siempre es necesario en una emergencia, por lo que no tiene sentido descartar la advertencia y argumentar que “no se ha demostrado el riesgo de demora”. De esta forma, la exigencia de prueba de este riesgo no solo representaría un abuso. ya que la carga de la prueba del riesgo podría transferirse al solicitante, con la imposibilidad de ejercerlo.

La tutela preventiva es una manifestación de la tutela urgente, pero también incluye la tutela predictiva. El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil peruano también incluye elementos de esta protección, que no se construye con mera plausibilidad, sino con la alta probabilidad o casi la certeza de que exista la ley confirmada.

La urgencia se justifica, sin embargo, por una amenaza de retraso, pero por un "deseo urgente" de ayudar con una tutela planificada, o por la existencia de un riesgo de "daño inminente e incurable".

El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil permite al juez otorgar las medidas cautelares en la forma solicitada o que estime conveniente, tomando en cuenta la esencia del reclamo principal.

Este ajuste no puede ir más allá de lo solicitado ni basar su decisión en hechos distintos a los presentados por las partes, de conformidad con el artículo VII Título Provisional del Código de Procedimiento Civil, hacer lo contrario

## **4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROBLEMA EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICA NACIONAL**

### **4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **4.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTÍCULO 630 DEL C.P.C.P**

Cabe señalar que las medidas cautelares ayudan a facilitar el correcto desarrollo de métodos basados en la detección de escenarios que amenazan la velocidad de los procesos.

Asimismo, considero que la característica inherente a toda medida cautelar es su carácter instrumental; ya que representa una herramienta que permite garantizar que una decisión firme ejerza plenamente sus efectos legales y materiales; y, en consecuencia, en relación con el derecho sustantivo, se trata de una supervisión de mediación.

Por tal motivo, el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, según reglamentado, dificultaba el mantenimiento de la función instrumental que debía cumplir una medida cautelar, ya que iniciaba la derogación de la medida en su totalidad cuando existía una condena en la primera demanda que desestimaba el auto de procesamiento.

Este reglamento legal provocó graves inconvenientes durante la ejecución. Por ejemplo, una vez ordenado el vencimiento de la garantía ofrecida a la persona mercedora para recibir el pago de sus deudas; Ocurrió que cuando el resultado del proceso de revisión fue desfavorable para el demandado, la otra parte ya contaba con los bienes o derechos que constituían la medida cautelar, lo que lesionaba críticamente el derecho del acreedor. Por tanto, es necesario que se brinde la protección protectora que se den garantías adicionales, ya que aumenta el riesgo de daños que pudieran surgir durante la implementación de la medida de protección.

En el caso de que la infracción concedida sea insuficiente para los fines que se persiguen, ya que habría desaparecido la exigencia de la corrección de la ley en su origen y la finalidad para la que existe una medida cautelar pesa más que ésta, esto también se aplica para asegurar la eficacia de la sentencia firme. para obtener un resultado favorable.

a. **TEXTO ACTUAL: ARTÍCULO 630: CANCELACIÓN DE LA MEDIDA**

"Si el dictamen de primera instancia rechaza la solicitud, la medida cautelar se cancela automáticamente, aunque haya sido impugnada". Sin embargo, a solicitud del peticionario, el juez podrá conservar la presencia de la medida hasta que el tribunal superior la examine, siempre que se presente la naturaleza real de la medida cautelar o de la fianza solidaria.

b. **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN: ARTÍCULO 630: CANCELACIÓN DE LA MEDIDA**

“Una vez consumado desfavorablemente el respectivo proceso judicial para el denunciante, todas las medidas provisionales serán canceladas de oficio. Asimismo, actuará en los casos en que se retiren las reclamaciones o el proceso.

En caso de que la estimación del reclamo en primera o segunda instancia sea rechazada parcial o totalmente, el demandante podrá solicitar al juez que mantenga su vigencia o la modifique, siempre que se haga dentro del plazo de apelación. la resolución desfavorable. Para ello, el juez también puede exigir el otorgamiento de garantías más importantes o la sustitución de la medida cautelar frente a los riesgos de probables daños que pudieran derivarse de ella. "

**5. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA COMPARADA VIGENTE SOBRE EL PROBLEMA**

**5.1. NUEVA LEY 1/2000 DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA**

Cabe destacar que España es un país que cuenta con un orden procesal reformado, principalmente en materia procesal civil, ya que se derogó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, promulgando la nueva Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en vigente a partir del 7 de enero de 2000.

El tema más sobresaliente en este desarrollo jurídico procesal se refiere principalmente a cuestiones cautelares y, en virtud de ello, se han levantado innumerables críticas sobre "la ubicación de la institución jurídica de las medidas provisionales, por el motivo que la Legislatura ha retrocedido en el pasado en materia de precaución, ya que regula el tema como anexo a los procesos de sentencia.» Posición que no comparto porque la protección temprana se acerca más a las reglas de un proceso de ejecución, y

algunos incluso consideran que no pertenecen al ámbito de la precaución.

En este sentido, las razones por las que el legislador español no admitió la protección anticipada dentro de la "Autonomía de la teoría de la precaución", en cuanto a su regulación, y como alternativa prefirió situarla como un epílogo a las "ejecuciones forzadas", teniendo en cuenta en particular el hecho de que la medida provisional puede ser introducida o solicitada actualmente con la presentación de la denuncia en su conjunto o, también en determinadas ocasiones, de forma excepcional y previa, tras haber iniciado el proceso ; pero en ningún caso, una vez finalizado el litigio, con qué precisión la medida cautelar no es útil, ya que la incertidumbre de hecho se reemplaza.

Este nuevo reglamento se ha dividido en dos elementos: el reglamento de base y el reglamento complementario. La primera es esencialmente la nueva ley y la otra incluye las habilidades de la anterior ley derogada.

La norma primordial se divide en cuatro libros: Libro I: Disposiciones relativas al proceso civil, Libro II: Procedimientos declarativos, Libro III: Medidas coercitivas y cautelares, Libro IV: Procedimientos especiales .101

Por tanto, se desarrollará todo lo relacionado con la cancelación (o levantamiento) de las medidas cautelares. Por tanto, teniendo en cuenta su ubicación, las medidas provisionales de la legislación española se encuentran previstas en el Libro III, Título VI, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, a través de cinco capítulos; prevé en el artículo 721 que cualquier parte, durante el proceso, tiene derecho a recurrir contra cualquier medida cautelar que contribuya a "garantizar la efectividad de la tutela judicial, que podrá otorgarse en la sentencia provisional dictada en el procedimiento principal "

Asimismo, la citada nueva ley nos ofrece un planteamiento sobre las características de las medidas cautelares, sin las cuales el tribunal español no podría otorgar una medida cautelar que pesa sobre los bienes y derechos del demandado.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el objeto principal de cualquier medida cautelar es asegurar la ejecución de la decisión final prevista tanto en la doctrina como en el artículo 608 del Código Procesal Civil Peruano 102 y el artículo 721 de la ley 1 / . 2000 del Procedimiento Civil español, que demuestra que las medidas cautelares consideradas necesarias en esta Sentencia pueden seguirse para asegurar la efectividad de la futura protección jurídica. "

Por tanto, es imposible concebir un procedimiento cautelar donde los plazos de actuación fijados sean totalmente opuestos a la prisa en la aplicación de la medida, factor esencial de la actividad cautelar.

Según la Investigación de la nulidad (denominada en España derogación cautelar) de la medida cautelar, encontramos los siguientes artículos del nuevo Código de Procedimiento Civil que establecen:

**a. Artículo 744: Alzamiento de la medida cautelar tras sentencia no firme (Modificado el numeral 1 por la Ley 37/2011, el 11 de octubre de 2011)**

Este artículo establece que:

1. Una vez que el imputado haya sido absuelto en primera o segunda instancia, el secretario del tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares seguidas, en caso de que el demandante no haya solicitado el mantenimiento o la adopción de una medida. conservatorio. opuesto al interponer el recurso de casación contra la sentencia. Luego, en este escenario, se informará al juzgado de que luego de escuchar a la parte contraria y antes de remitir los expedientes al órgano competente para su resolución, se resolverá el asunto relacionado con la solicitud, teniendo en cuenta la subsistencia de los presupuestos. . y las circunstancias que justifiquen la continuación o adopción de las medidas anteriores.
2. Si la denuncia es acogida parcialmente, el tribunal, previa audiencia de la parte contraria, ordenará el mantenimiento, levantamiento o modificación de las medidas provisionales acordadas mediante auto. "

**b. Artículo 745: Alzamiento de la medida cautelar tras sentencia absolutoria firme.**

Este artículo dispone que cuando la sentencia absolutoria sea firme, tanto en el fondo como en el proceso, las medidas provisionales aceptadas se levantarán de oficio y podrán continuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 en materia de daños y perjuicios. que el acusado pudo haber sufrido. Lo mismo se aplica en caso de retiro de la acción o retiro del procedimiento.

Estamos ante un escenario perjudicial tanto para el resultado del proceso que obtuvo la absolución, como para las demás situaciones evocadas, a través de estas fórmulas que podrían transformar la decisión en un negocio; sin embargo, no se limita a estas situaciones; tal es el caso de la retirada del procedimiento previsto en el artículo 745, entendiéndose que conllevará las mismas consecuencias que las mencionadas. Los

requisitos para el origen de esta subida son:

1. La persona que entienda la resolución que ponga fin al proceso debe producir la absolución del imputado, quien queda sujeto a las medidas provisionales aceptadas, aunque esta absolución sólo puede ocurrir en este caso.
2. El levantamiento de las medidas cautelares se realiza de oficio, lo que sugiere la necesidad de una resolución judicial.
3. El efecto directo de esta renuncia, como parte del proceso principal, es abrir el camino procesal con el objetivo de que la resolución emitida alcance firmeza, permitiendo al tribunal tomar en cuenta la solicitud del imputado sobre La reclamación de responsabilidad derivada de la carga de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido el demandado como consecuencia de haber sufrido la protección y apoyo de las medidas cautelares.

Para concluir, podemos subrayar que el actual tratamiento legal previsto en el artículo 744 número 1 que constituye la reforma procesal española por la Ley No 37/2011, en mi opinión, supone un retroceso, ya que, en caso de sanción sería un sobreseimiento, el factor de probabilidad no se mantendrá en la ley, por lo que se podrá preservar la medida cautelar, por lo que el legislador español establecerá tácitamente que el levantamiento de la medida cautelar se lleva a cabo de todos modos, ahora ; Por el contrario, el reglamento anterior no contaba con tales características, por lo que se podía mantener una medida cautelar, eso sí, se ha mejorado la garantía, que en términos generales puede ser visible su carácter económico o su ejecución inmediata, por eso considero que es un ejemplo de lo que no debe hacer nuestro auto procesal, ya que las medidas provisionales deben durar hasta el final del proceso o, en su defecto, si se solicita su nulidad o su levantamiento, podría ser útil aumentar el monto del depósito, según lo regula el ordenamiento jurídico peruano, o reformarlo con otra medida de mayor garantía, incluso para preservarlo, sin que sea necesario que el aumentarlo o mejorarlo en caso de que el daño esté debidamente garantizado.

### **c. Relación de las Medidas Cautelares con la Ejecución Provisional**

Es importante señalar la relación entre las medidas provisionales y la implementación provisional. ya que representa aquella facultad que simplemente corresponde a la persona que ha adquirido sentencia favorable no permanente y en los casos en que pueda ser ejecutada provisionalmente (artículos 524 y 525 LEC). Esto tiene un impacto fundamental en las medidas provisionales, ya que pueden mantenerse,

modificarse, ampliarse o modificarse de acuerdo con la sentencia en la sentencia y ya no son modificadas por la ejecución provisional.

Hay tres opciones y son las siguientes:

**1. Que la sentencia otorgue absolución al demandado en primera o segunda instancia.**

En esta situación, las medidas de protección aceptadas deben considerarse de oficio e inmediatamente. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en caso de que la parte que haya adquirido las medidas provisionales y haya visto rechazada su solicitud, si ha recurrido contra la sentencia (esta última condición es imprescindible), podrá exigir su respaldo o Sin embargo, se debe prestar especial atención en detallar la necesidad de mantener la medida cautelar y los importantes resultados que podría traer su levantamiento. Dado que la LEC señala que el levantamiento de la medida debe ser instantáneo luego del pronunciamiento de la absolución y representando condición imprescindible para apelar la sentencia para la tramitación de la solicitud, lo más adecuado será que el juez no dicte la sentencia. levantamiento de la medida cautelar hasta que expire el plazo de recurso, siendo obligación del que obtuvo la medida cautelar y que recurrió la sentencia dentro del plazo, exigir la continuación del la medida de protección; Esto significa que si no se realiza la solicitud, se levantarán todas las medidas provisionales que se hayan pronunciado.

**2. Si la sentencia es estimatoria más solamente en parte**

En este caso, el tribunal deberá proceder a la audiencia de las dos partes, luego decidir por orden de la pensión alimenticia, el levantamiento o la modificación de las medidas provisionales pactadas. Esta acción se discute en la medida en que se verifique de oficio o no, el mantenimiento de las medidas pronunciadas en caso de condena totalmente favorable, su levantamiento automático salvo que se solicite lo contrario en caso de rechazo. Esta solicitud podrá ser continuada en la medida en que se dé testimonio de la sentencia pronunciada, que implique el mantenimiento o la modificación con alteración de la fianza eventualmente cedida, debiendo evaluarse el escenario concomitante del caso. Así, el auto dictado puede ser recurrido por las mismas razones antes mencionadas, respecto de las dictadas en los casos de solicitud de alimentos antes de la absolución.

**3. En caso de estimación íntegra de la demanda**

En esta situación, el mantenimiento de las medidas dictadas es visible sin perjuicio de

la posibilidad general de cambio en casos de cambio en las circunstancias anteriores.

Con la posibilidad mencionada anteriormente; También es posible que la parte que se ha beneficiado de las medidas provisionales pactadas esté interesada en la ejecución provisional de dicha sentencia, ya que es provisionalmente ejecutable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 de la LEG, en cuyo caso Es posible que se acordó levantar las medidas cautelares, pero solo las vinculadas a dicha ejecución (artículo 731.3 LEG).

De esta manera surgen básicamente los siguientes casos:

3.1. Si la solicitud es absolutamente favorable, lo razonable será que aquellas medidas provisionales pactadas que hayan afectado a la solicitud en su totalidad, sean sustituidas por las derivadas de la ejecución provisional, ya que esta podría afectar plenamente a sus elementos.

3.2. Si la estimación de la solicitud se realiza parcialmente, en este caso, se puede solicitar la ejecución provisional de la misma, teniendo en cuenta los efectos indicados anteriormente, sustituyendo las medidas de protección, pero solo en la parte actual. ejecución, con el fin de implicar una reducción proporcional de la garantía prestada.

#### **d. Terminación del proceso principal Artículo 731.1, 731.1 I**

El vínculo entre el proceso primordial y el proceso cautelar se concreta a través del destino de las medidas una vez finalizado el proceso principal, a tal punto que dependerá del resultado del proceso declarativo, el mantenimiento, el levantamiento del Medido. Es importante el contenido del artículo 731.1, que establece que las medidas cautelares no se mantendrán luego de la cúspide del proceso principal, como consecuencia del elemento instrumental de la protección cautelar; Sin embargo, esta afirmación se matiza en los casos en que el proceso finaliza con una condena o una orden similar, permitiendo en algunos casos, la posible continuación de la medida. Para ellos, estableceremos las diferentes realizaciones del proceso.

##### **d.1. Finalización del proceso sin contradicción**

El vínculo entre el proceso principal y el proceso cautelar se concreta a través del destino de las medidas una vez finalizado el proceso principal, a tal punto que dependerá del resultado del proceso declarativo, el mantenimiento, el levantamiento

del Medido. Es importante el contenido del artículo 731.1, que establece que las medidas cautelares no se mantendrán luego de la culminación del proceso principal, como consecuencia del elemento instrumental de la protección cautelar; Sin embargo, esta afirmación se matiza en los casos en que el proceso finaliza con una condena o una orden similar, permitiendo en algunos casos, la posible continuación de la medida. Para ellos, estableceremos las diferentes realizaciones del proceso.

#### **d.2. Finalización del proceso con contradicción. Situación en la segunda instancia**

Al mantener la argumentación hasta el final, la suerte de las medidas provisionales depende de si se trata de un laudo que confirma o rechaza la solicitud.

Si la sentencia confirma la solicitud, puede ser parcial o totalmente. En caso de que el presupuesto sea parcial, "el tribunal, con audiencia de la parte contraria, decidirá sobre el mantenimiento, levantamiento o modificación de las medidas pactadas". (Sección 744.2). si la estimación está en su totalidad, se debe tener en cuenta la sección 731.1; desde que otorga apoyo para manutención hasta que se firme y haya transcurrido el plazo de espera para la ejecución de la citada resolución (veinte días después de la notificación, artículo 548), y si después al vencimiento de dicho plazo no se ha solicitado la ejecución, todas estas medidas cautelares aceptadas serán levantadas.

#### **5.2. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE ARGENTINA**

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Argentina entró en vigencia el 18 de agosto de 1981. Sin embargo, se han realizado diversas adaptaciones a los artículos de este código, una de las cuales es la reforma impulsada por la Ley N ° 25488 de fecha 24 de octubre de 2001.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial regula las "medidas de protección" en el Libro I, Título IV, Capítulo III a, Sección VIII. Así, en el artículo 195 establece que las medidas provisionales pueden solicitarse antes o después de la solicitud y en el artículo 202 menciona el carácter provisional de las medidas provisionales, indicando que: "Las medidas provisionales se mantendrán mientras estas Circunstancias que los determinaron En cualquier momento que se encuentren detenidos, podrán solicitar su liberación ".

Por lo tanto, en el Reglamento de Procedimiento Civil argentino no existe una ley específica sobre nulidad de medidas provisionales, en los casos en que el proceso

principal haya recaído, resolución no definitiva que resuelva el rechazo de la solicitud, en virtud de reserva de una investigación.

### **5.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VENEZUELA**

Este Código fue publicado el 20 de julio de 1990 y entró en vigencia el 2 de agosto de 1990. El Libro III está dedicado a la reglamentación de los “procedimientos preventivos y otros incidentes” a través de tres títulos.

En el derecho venezolano, el poder de la precaución se entiende como la capacidad del órgano judicial para dictar, durante todo el conflicto, medidas que garanticen la efectividad de lo que puede ser condenado en el largo plazo y, por tanto, es el caso. que es posible adquirir una definición de medidas provisionales, que no son más que los medios a disposición de los sujetos que pretenden ser titulares de un derecho, para garantizar su ejercicio, a falta de título ejecutivo que se les otorgue para anticipar la aplicación de este derecho. Es fundamental destacar que una vez agotado el proceso contradictorio, puede que no sea posible solicitar u ordenar medidas preventivas por parte del juez, sino procedimientos ejecutivos.

En el Título I del Código de Procedimiento Civil, que nos concierne, se hace referencia adicional a las medidas preventivas previstas en el artículo 585 del citado Código (precauciones en nuestra legislación), de lo que se desprende que todo en este Título se dicta por el juez; siempre que reúnan las siguientes condiciones: "Existe un riesgo evidente de que la ejecución de la sentencia sea ilusoria, que se adjunten pruebas que constituyan una presunción grave de la situación descrita en el punto anterior y que el derecho sea un reclamo . "

Según el Código Procesal Civil venezolano (artículo 588), las medidas preventivas se clasifican de la siguiente manera: Las medidas preventivas que la Corte de Justicia puede tomar en cualquier estado y en todos los casos son: embargo de bienes muebles, robo de determinados activos, prohibición de enajenación de bienes inmuebles y bienes y medidas preventivas sin nombre.

Finalmente, en el tercer párrafo del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil venezolano, se estableció que: “La tribu

### **5.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE**

Reglamento Chileno, ratificado el 1 de marzo de 1903 mediante Ley N ° 1552, incorporado en el Libro Segundo, Título V, artículos 290 a 302 relativos a medidas provisionales.

En este sentido, cabe señalar que para la legislación chilena las llamadas medidas cautelares engloban una serie de medidas típicas que incluyen el embargo, hurto, prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes específicos, entre otros. . ; Con el fin de evitar la alteración de la situación de hecho en el momento de la deducción del crédito, o el ocultamiento de los bienes del deudor que garanticen la ejecución de la sanción que pudiera recaer en otro proceso o en este.

El Código Procesal Civil de Chile establece lo siguiente: “En casos graves y urgentes, los tribunales podrán otorgar las medidas provisionales a que se refiere este título, aun en ausencia de las pruebas requeridas, por un plazo no mayor a diez días. presentación de estos documentos justificativos, exigiendo una garantía para responder a los daños resultantes. Las medidas así decretadas quedarán efectivamente anuladas si no se renuevan de conformidad con el artículo 280 ", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299.

Asimismo, la referida ley extranjera registra las características de variabilidad o temporalidad de las medidas provisionales, estableciendo que “Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deben retirarse siempre que desaparezca el peligro que se ha intentado evitar o cuando se den garantías suficientes”, según el artículo 301.

En resumen, se puede concluir que las medidas provisionales son provisionales, ya que permanecen vigentes hasta el momento en que desaparece el peligro que dio origen a la medida. Tanto es así que la medida queda efectivamente derogada porque no fue renovada en virtud del artículo 280. De esta forma, se podría concluir que el derecho procesal civil chileno ha renunciado a la cautela.

#### 5.5. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA**

El Código de Procedimiento Civil en Colombia fue promulgado mediante los Decretos 1400 y 2019 de 6 de agosto y 26 de octubre de 1970, que regulan las medidas provisionales en dos títulos del Libro IV.

Así, el Título XXXIV enumera las clases, el monto y la posibilidad de la garantía de la que se deduce que estas pueden ser otorgadas en efectivo, en reales, bancarizadas o otorgadas por compañías de seguros u organizaciones de crédito. permitido legalmente para esta clase. Operando.

También establece que el orden en que se ordene la garantía deberá indicar el monto y

la duración en que debe constituirse, salvo que la ley lo especifique (artículo 678).

En cuanto a la calificación y cancelación de la garantía, se ha comentado en el artículo 679 del Código de Colombia que una vez emitida la garantía, el juez valorará y aceptará o rechazará su idoneidad para proporcionar el depósito requerido por el querellante. Teniendo esto en cuenta, el juez debe tener en cuenta:

- a. La garantía hipotecaria se otorgará a favor de cada juzgado, para lo cual deberá presentarse cédula notarial el día de la hipoteca pública, copia del acta de ésta, propiedad del inmueble, cédula de su tradición y cédula de tasación catastral.
- b. Si. A la garantía de prenda deberá adjuntarse el certificado de la oferta de la mercancía en la última operación que se realizó en un intercambio que funciona legalmente.

Si la garantía no cumple con los requisitos establecidos en los puntos anteriores, el juez denegará su consentimiento y se considerará no registrado.

Si es una hipoteca, el juez la revocará.

A diferencia de la cancelación de la garantía establecida en el Código Procesal Civil colombiano, los puntos ayb no se cumplirán bajo la ley colombiana si se determina que una garantía solo se cancela si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 679.

La Sala XXXV, por su parte, desarrolla los tipos de medidas cautelares que puede otorgar el juez, siempre que se cumplan las condiciones o requisitos del artículo 679 del Código de Procedimiento Civil en Colombia. Por eso contamos con las siguientes medidas de precaución:

- La confiscación y el secuestro.
- Precauciones en el debido proceso.
- Precauciones en los procesos de nulidad y divorcio del matrimonio civil, separación de bienes y disolución de las parejas matrimoniales
- Registro del reclamo en otros procesos.

El artículo 687 numerales 2, 4, 5 y 6 indica que el embargo o embargo será levantado si se ordena la terminación del proceso de ejecución por retiro de la orden de pago o por excepción o excepción o mérito previo; si el imputado es absuelto en el procedimiento de fondo; cuando se declara la permanencia de la instancia; si se retira la acción, quién solicitó la medida. Asimismo, esto significa que quienes hayan solicitado las medidas cautelares serán condenados de oficio o a solicitud de la parte a

costas y daños, salvo que las partes acuerden lo contrario.

## **5.6. CÓDIGO DE PROCESO CIVIL DE BRASIL**

El Código de Procedimiento Civil brasileño, promulgado el 11 de enero de 1973, desarrolló el Instituto de Prácticas y Precauciones Cautelares exclusivamente en el Libro III, cuyo único título es "Sobre las Precauciones" y el Capítulo I contiene todo lo relacionado con las disposiciones generales. Por ejemplo, el artículo 796 establece que el procedimiento cautelar puede establecerse antes o durante el proceso principal y siempre depende de él.

El Capítulo II trata el tema de las medidas cautelares específicas, incluyendo arresto, secuestro, seguridad, allanamiento, arresto, publicación de prueba esperada y medidas provisionales.

Cabe señalar que este Código ha regulado la incautación en el Libro III, que se dedica a los procesos de ejecución, y ha establecido las modalidades del mismo: incautación por ejecución judicial, incautación por ejecución en proceso externo, incautación por subasta y tasación y embargo por Aplicación. por vía postal.

En cuanto a la terminación o caducidad de las medidas cautelares, el artículo 808 (III) del Código de Procedimiento Civil dispone que "la efectividad de la medida cautelar cesa cuando el juez declara que el proceso principal ha terminado, con o sin evaluación de desempeño". Esto significa que la legislación brasileña garantiza el resultado final del proceso con medidas cautelares.

## **5.7. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE PARAGUAY**

El Código Procesal Civil de Paraguay fue aprobado por el Poder Legislativo mediante la Ley 1337 del 8 de septiembre de 1998 y entró en vigencia el 4 de noviembre de 1998.

Durante el examen y análisis de este Código de Procedimiento Civil, observamos que el artículo 691 del Título XIV de Precauciones y Contramedidas, Capítulo I de las Disposiciones Generales, indica que se puede invocar la posibilidad de medidas provisionales. antes o después de la deducción del crédito, salvo que la Ley indique que debe enviarse antes. Asimismo, el artículo 697 regula el carácter provisional de las medidas provisionales que se aplicarán en las circunstancias que las determinen, cuando expiren, podrá ser necesaria su revocación.

En esta ocasión, el artículo 702 del Código Procesal Civil paraguayo señaló que "sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700, se decidirá, por cualquier motivo, tomar una medida cautelar que indique que el solicitante ha abusado o excedió el derecho que la ley le otorga, la decisión le ordenará pagar daños y perjuicios si la otra parte lo solicitó. La determinación de su cantidad se justifica mediante el proceso de conocimiento resumido. "

#### **5.8. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY**

El Código General del Proceso Uruguayo fue adoptado por el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay en asamblea general el 18 de octubre de 1988 mediante la Ley N ° 15.982.

El citado código general de prácticas entró en vigor el 20 de noviembre de 1989. Sin embargo, estas numerosas leyes introdujeron varias modificaciones en sus artículos.

Así, las medidas provisionales se rigen en el Título II, Libro II, por siete artículos. Así, tenemos el artículo 311, que se refiere al principio de universalidad de la aplicación de las medidas provisionales, cuya expresión práctica es la posibilidad de solicitar medidas provisionales para procedimientos contenciosos o voluntarios (procedimiento no contencioso para legislación Peruano).

Consideramos, por tanto, que el Título II regula todo lo relacionado con el proceso cautelar, y el Capítulo I establece las disposiciones generales y, de acuerdo con el artículo 312: lo correcto y siempre fundamental es que exista riesgo de lesión. o frustración por la demora en el proceso. "

Asimismo, el Capítulo II regula el procedimiento de protección y contiene el artículo 317.1, que establece: "El Tribunal de Justicia podrá tomar las medidas de protección que estime oportunas o prever determinados procedimientos a seguir para evitar perjuicios graves a la parte. difícil de reparar antes de la condena o de obtener una decisión provisional en el asunto.

Como podemos ver, este Código General de Procedimiento en los dos artículos descritos anteriormente (artículos 312 y 317.1) se refiere a la finalidad de las medidas provisionales, con el único objetivo de salvaguardar los derechos de quienes esperan una decisión judicial firme. . . que protege el derecho invocado. El artículo 313 número 4 indica que de oficio oa instancia de parte, el juez podrá ordenar la modificación, sustitución o abolición de la medida cautelar adoptada, asistiendo y, en el caso de la solicitud y de sustitución, trámite incidental.

#### **5.9. CÓDIGO FEDERATIVO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO**

Este Código fue publicado en la Gaceta de la Federación el 24 de febrero de 1943 y entró en vigencia el 25 de marzo del mismo año. En su segundo libro de contención, Título 4, encontramos las denominadas Medidas Preparatorias, Salvaguardias y Cautelares, conocidas como "Precauciones" en el Código Procesal Civil Peruano.

Por tanto, podemos citar el artículo 384 del Código, que dispone: "Antes del inicio del proceso o durante su desarrollo, se podrán tomar las medidas necesarias para mantener viva la situación actual. Estas medidas se dictan sin escuchar a la otra parte y no permiten una apelación. Sin embargo, la decisión de rechazar las medidas es impugnabile. "

Finalmente, en el artículo 389 encontramos las siguientes medidas cautelares que pueden otorgarse: I.- Incautación de bienes suficientes para asegurar el resultado del proceso, y II.- Depósito o garantía de las cosas, libros, documentos o papeles en los que se vea el Accion legal.

Como se puede apreciar, el Código Federal de Procedimiento Civil de México no ha reglamentado las disposiciones estatutarias para la renuncia, renuncia o renuncia a las medidas cautelares, salvo el procedimiento establecido en los artículos 386 y 397 si el reclamo no se presenta dentro de los 5 días posteriores a su implementación. la medida; Asimismo, no se refiere a la precaución de la notación del reclamo o la notación de la Litis, ya que solo nos da usos muy generales en esta materia.

Cabe señalar que la caducidad de la medida cautelar no influye en la caducidad de la garantía (contracautela), la cual debe permanecer vigente por el tiempo requerido por el reglamento de liberación del artículo 398.

## **SEGUNDA PARTE: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El contemporáneo problemático de Investigación versa sobre la controvertida **“Vigencia de las Medidas Cautelares en la etapa de revisión de sentencia”**, la cual será desarrollada en los siguientes puntos.

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:**

##### **1.1.1. INTRODUCCIÓN: RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES SOBRE EL PROBLEMA DE LA PRIMERA PARTE DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.**

En general, cabe mencionar que la finalidad principal de cualquier medida cautelar es "asegurar y / o garantizar el resultado de la sanción que debe aplicarse a un determinado proceso" para que no se eluda la justicia y se imposibilite su cumplimiento.

También considero oportuno mantener este propósito, que conecta directamente la actividad preventiva con la posibilidad concreta de poder finalmente dar cumplimiento al mandato judicial resultante de la sentencia, ya que de esta forma no solo se protegen los intereses privados de las partes, sino también están protegidos actualmente. volverse. Se cree que también existe una tendencia a garantizar la eficiencia y seguridad de la actividad judicial.

El artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto Ley N ° 1069 de 28 de junio de 2008, establece: "Si la sentencia de primera instancia juzga infundada la solicitud, la medida cautelar se levantará aunque haya sido impugnada. . Sin embargo, a solicitud del peticionario, el juez puede mantener la vigencia de la medida hasta que sea revisada por la autoridad superior siempre que se proponga un delito real o conjunto. "

En la enmienda más reciente, el propósito de la orden judicial solo se cumple

moderadamente, p. Ej. Por ejemplo B. “Asegurar el resultado final del proceso”, ya que el juez puede mantener la vigencia de la medida provisional a solicitud del solicitante hasta que sea revisada. Esto le da al solicitante la opción de mantener su medida de precaución en su lugar. Por el contrario, si no pudiera darse el lujo de ofrecer otra orden de alejamiento porque la que se le había ocurrido al principio era lo único que podía ofrecer para asegurar los posibles daños que eso resultaría. Creo que el juez debería juzgar si la medida cautelar a uno, Sin embargo, el principio es suficiente para la pensión alimenticia, de lo contrario se ordenará la nulidad.

En ese orden, tenemos que de acuerdo con el artículo 673 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la entrada del reclamo constituye una medida cautelar por la cual, al registrarse, el activo correspondiente se verá afectado por el resultado del proceso judicial allí dictado. De tal forma que aun cuando se transfiera el activo, el proceso sea eficiente y pueda realizarse si es revocado por una instancia superior; Dado que se ha registrado el derecho del comprador, los efectos de la sentencia definitiva pueden ser aplicables.

De la misma forma, se puede mencionar que las medidas cautelares para notificar la demanda en los registros públicos tienen como objetivo la preservación directa de la propia declaración mediante el uso del principio de registro. Siguiendo este sistema de ideas, podemos afirmar que hubo una insuficiente regulación normativa, en este caso el artículo 630 de la Ley de Enjuiciamiento Civil --antes de su reforma-- y la necesidad de asegurar la eficiencia del proceso, lo que nos muestra claramente una incompatibilidad que tuvo efectos jurídicos perjudiciales para el denunciante que estuvo involucrado en un proceso en particular.

### 1.1.2. FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA Y FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE

#### a. **Fundamentación del Problema de Investigación**

Básicamente, soy de la opinión que el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil declaró erróneamente que la medida cautelar fue derogada legalmente si la sentencia de primera instancia desestimó la acción, ya que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger la efectividad del proceso y no por instancia. Con la nueva modificación del artículo en cuestión, se mantiene el objetivo principal de la medida cautelar, que es asegurar el resultado del proceso una vez finalizado. En este orden de ideas, el juez puede mantener su vigencia a pedido del solicitante y retenerlo hasta que sea revisado. Si esto se confirma, lógicamente se cancelará, y si

se revoca, persistirá hasta el final.

Debido a esta inadecuada regulación de nuestro Código de Procedimiento Civil (artículo 630), se han dado numerosas instancias en las que cuando se anula una medida cautelar, por ejemplo el registro de una deuda, la propiedad inscrita fue cedida a un tercero que la adquiere formalmente para contraprestación y de buena fe, aun cuando en realidad se trataba de eludir la efectividad del proceso en cuestión; hacer una simple declaración lírica sin eficacia jurídica; Por ello, considero que las medidas provisionales otorgadas deben mantenerse hasta la conclusión del proceso judicial, ya que uno de los objetivos esenciales es asegurar el resultado del proceso y no del proceso.

También creo que esta situación, lejos de propiciar y mantener la paz social, ha agravado el ánimo entre las partes. Como mencioné en el párrafo anterior, la precaución tomada una vez debe permanecer vigente hasta que se complete el proceso. Esto resultó en una necesaria y urgente enmienda al artículo 630 del Código de Procedimiento Civil.

Es por ello que estoy completamente seguro de que esta aportación a las disposiciones legales permitirá a los demandantes no ver finalmente sus expectativas de la ejecución de la sentencia que les otorga el derecho a través de una sentencia con sentencia firme. Por ello, considero que la modificación de la renuncia a la cautela por ley sólo debería surtir efecto una vez que se cierre el procedimiento principal y no, como ocurre actualmente, "en el momento en que se desestime el recurso en primera instancia". De esta forma se evitaron los problemas legales ocasionados por el levantamiento de la cautela en el presente caso. Pasemos a cómo nuestro Código de Procedimiento Civil maneja este problema. Así tenemos las siguientes premisas:

➤ **En caso de sentencia desestimatoria:**

Por ser este el punto que más nos interesa, cabe señalar que según el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, "Si la sentencia de primera instancia rechaza la solicitud, la medida cautelar se levantará automáticamente, aunque haya sido impugnado. Sin embargo, a solicitud del solicitante, el juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta que sea reexaminada por la autoridad superior, siempre

que se ofrezca una hipoteca o un préstamo conjunto. "

Numerosos doctrinarios afirman que la base de la abolición automática de la medida cautelar descansa en el hecho de que una vez comprobada la inexistencia de uno de los supuestos que condicionan la medida cautelar, debe dejarse sin efecto, No comparto una posición, porque tales consideraciones no serían coherentes. El objetivo esencial de toda medida cautelar, que es "garantizar la eficiencia del proceso", no lo sería el requisito de la realidad jurídica. Ya no se mantiene porque la solicitud fue desestimada en este caso, pero se equilibra y protege el posible daño que pudiera ocasionarse al imputado si se obtiene una sentencia absolutoria con la mejora o reposición de la medida. de precaución.

➤ **En caso de una sentencia estimatoria:**

Varios autores, como Monroy Palacios, argumentan que ante el veredicto final, que contiene una declaración de certeza sobre la ley, la medida cautelar se extingue, porque no tiene finalidad, porque es el momento de asegurar que la El veredicto terminará en el proceso, e indicó la posibilidad de su satisfacción. De modo que luego de la sentencia firme, no hay necesidad de garantizar, porque lo que se busca es la satisfacción del procedimiento garantizando que se alcancen los objetivos de la sentencia. Por ello, la medida cautelar ejecutada antes de la sentencia firme, una vez dictada, se convierte en medida de ejecución o ejecución.

De hecho, "si la sentencia acepta los reclamos del demandante y si la cautela es para garantizar la ejecución, no se revertirá, sino que generalmente se convertirá en una medida más estricta". Esta transformación implica el cese de la medida cautelar y el nacimiento de una nueva, esta es obviamente la medida ejecutiva.

El cambio es tanto estructural como funcional. En términos de estructura, podemos decir que su efectividad ya no se basa en el riesgo de demora y la plausibilidad de la ley, sino en la certeza de la ley declarada. En cuanto al cambio de función, cabe señalar que funciona mientras la sanción deja de estar garantizada y es el primer acto encaminado al cumplimiento del derecho declarado.

En conclusión, destacó que las etapas y estados del proceso judicial no deben confundirse, ya que se discute la certeza del derecho. En otras palabras, cuando nos encontramos en un período de incertidumbre, la medida cautelar tiene como objetivo asegurar la efectividad de la sentencia, protegiendo así a las personas o bienes asociados al derecho en disputa. y cuando nos encontramos en una determinada etapa, las medidas ejecutivas son aquellas destinadas a satisfacer la ley reconocida en

la sentencia firme.

Creo que, en ningún caso, la nulidad o el levantamiento de la medida cautelar (en particular la anotación de la solicitud) debe declararse en pleno derecho, ya sea confirmada o rechazada en cualquier caso, porque como yo Respalدارlo desde el inicio, considero que la medida cautelar debe mantenerse hasta que se concluya el proceso, a fin de cumplir con el objetivo esencial que persigue "asegurar la eficiencia del proceso".

En este sentido, me parece que también es necesario tomar en consideración el nuevo código de procedimiento constitucional, ya que la premisa fundamental sobre el fin de la medida cautelar es que se da por terminada automáticamente cuando la resolución con que concluye que el proceso adquiere la autoridad de cosa juzgada; así lo preveía el artículo 16 del Código Procesal Constitucional, con lo que se aparta definitivamente del caso de rescisión previsto en la norma procesal civil (artículo 630).

Por tanto, aun cuando el veredicto de primera instancia desestime la solicitud, la medida provisional mantendrá sus efectos mientras la citada decisión principal sea apelada por el solicitante, y prevalecerá incluso si se obtiene también una decisión desfavorable en segunda instancia, y el solicitante decide presentar una denuncia constitucional ante el Tribunal Constitucional.

Con lo dispuesto en el párrafo anterior, se ha dotado a la precaución en el ámbito constitucional de una fuerza que, en determinadas circunstancias, puede considerarse excesiva, teniendo en cuenta que este último supuesto habría desestimado la acción en dos casos con una decisión de fondo, cuyo análisis mucho Es más estricto que el requerido para tomar una precaución civil, pero que permanece vigente hasta que la decisión final no haya alcanzado la calidad de fuerza legal.

**b. Formulación de la Interrogación que expresa el Problema de Investigación**

**¿Cuál es la relación entre las medidas cautelares y la sentencia final de un proceso judicial que revoca una sentencia desestimatoria de primera instancia que ampara una demanda?**

## **1.2. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES**

a. **Variable Independiente**

Resolución concesoria de la medida cautelar.

b. **Variable Dependiente**

Sentencia de segunda instancia.

### **1.2.2. DEFINICIÓN TEÓRICA DE LAS VARIABLES**

Para resolver el problema de investigación se consideró oportuno definir teóricamente las variables dependientes e independientes. Con eso en mente, comencemos con una breve explicación de ciertas instituciones civiles y procesales que dan lugar al tema central en discusión: la nulidad de las medidas provisionales.

#### **I. Resoluciones Judiciales**

a. **Concepto**

En principio, conviene afirmar que la disolución es efecto y efecto de la disolución. En derecho procesal se puede hablar de decreto, orden, sentencia u orden (en general) dictada por jueces en el ejercicio de sus funciones por las autoridades competentes.

En el sentido jurídico más general, debe entenderse como la palabra que denota las decisiones y medidas tomadas para dar a conocer e implementar las leyes dictadas por las autoridades competentes.

Por tanto, para que las resoluciones judiciales sean apropiadas y tomadas en cuenta al momento de la resolución del caso, deberán actuar en el juicio respectivo; los que son extraños en esto no tienen valor.

Para una mejor ilustración, hay que volver a lo establecido en el artículo 140 del Código Civil, que define el acto jurídico como "esta manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o terminar relaciones jurídicas".

De tal manera que se entiende por acto procesal el acto jurídico que emana de las partes, funcionarios del juzgado o incluso terceros legítimos, vinculados al proceso, susceptibles de crear, modificar o terminar relaciones procesales.

En consecuencia, los actos de toma de decisiones se realizan mediante la emisión de lo que se conoce como “decisiones judiciales” con el fin de dirigir y regir el proceso: es un acto procesal del juez.

También debe mencionarse que una decisión judicial debe entenderse como "cualquier decisión u orden dictada por un juez o un tribunal en el contexto de un caso contencioso o un acto judicial voluntario a solicitud de una parte o de oficio".

De esta forma, que las actividades de los órganos competentes se manifiesten en una serie de actos legalmente regulados. Las decisiones judiciales representan así la externalización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, a través de los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso de toma de decisiones.

Goldschmidt señala que las decisiones judiciales son esas "declaraciones de intención del juez para determinar qué se considera justo ...".

Por su parte, Montero Aroca alega que la decisión judicial es "el acto del juez mediante el cual el efecto jurídico de la ley pasa a depender de su aceptación efectiva ...".

Al respecto, Podetti señala que "... estas declaraciones de voluntad (que contienen decisiones judiciales) pueden ser resolubles, investigativas y ejecutorias, ya que ejercen las dos áreas de competencia características: el *judicium* y el *imperio* enviar y decidir. En este sentido, las resoluciones que se dicten y conforman el *Judicium*, es decir, quienes deciden o actúan sobre la relación formal o la relación esencial subyacente; es decir, sobre el contenido”.

#### **b. Clases de Resoluciones Judiciales**

Nuestro Código de Procedimiento Civil solo reconoce como decisiones judiciales en el artículo 120: decretos, órdenes y sentencias.

- **Decretos.** - Los decretos también suelen denominarse órdenes, órdenes de trámite simples o simples o procedimientos o procedimientos u órdenes de justificación. Al respecto, Reimundín alega que “las órdenes u órdenes de mero trámite son las decisiones que tienden a iniciar el proceso y organizar actos de simple ejecución ...”.

Por su parte, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto subrayan que "los trámites tienen un impulso simple del proceso, no requieren motivación ..." Para Devis Echandía "los órdenes de justificación son los que se limitan a tener un trámite que la ley establece dar un rumbo progresivo a la acción, se refieren a la mecánica del

trámite, promover el rumbo del mismo, ordenar copias y averías, citaciones y actos similares”.

Según Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, las medidas son “... decisiones de tratamiento o gestión de materiales. Y a través del procesamiento, el desarrollo del proceso, se debe comprender el avance de las acciones según la serie de acciones previstas en abstracto en la regla procesal. Esto significa que un impulso procesal (y de oficio); En otras palabras: transición de una acción a la siguiente o de una fase a la siguiente, si se dan los supuestos (procedimentales) reales previstos legalmente ... ”.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones tomadas por los auxiliares judiciales (obviamente por indicación del magistrado respectivo, quien, bien sabemos, es el director del proceso) y orientadas a promover el proceso, que prevén la realización de los actos. procedimientos de pura formalidad; Tanto es así que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos no requieren ninguna justificación.

- **Autos.-** Según Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, se dice que los autos (también conocidos como reglamentos provisionales) “... son resoluciones que se adoptan para solucionar problemas importantes y que atañen a los intereses de los litigantes dignos de protección, pero que difieren del tema principal o antecedentes, por tanto, diferente del objeto principal y necesario del proceso. En consecuencia, los expedientes son las resoluciones que, salvo que expresamente se establezca que deben resolverse mediante sentencia, resuelven las denominadas cuestiones subsidiarias que no ponen fin al proceso...”

Devis Echandía, por su parte, afirma que las órdenes u órdenes provisionales “... son decisiones que se toman en el transcurso de las instancias o de la tramitación de querrelas extraordinarias de casación y revisión o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo trámite. No es un trámite fácil. que contiene una cuestión de fondo distinta a la aclaración de los reclamos del reclamo y los alegatos de mérito o mérito opuestos, y que en ocasiones terminan el proceso, por ejemplo, cuando se declara su continuidad o el vencimiento o aceptación de una transacción completa o el retiro del reclamo o la Recurso o casación contra la sentencia”.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 121 del Código de Procedimiento

Civil, los automóviles son las decisiones dictadas por el juez por las cuales:

- Se aclara la admisibilidad o inadmisibilidad y la validez o inadmisibilidad del reclamo.
- Se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad y la vigencia o inadmisibilidad de la solicitud.
- resolución para limpiar el proceso; En otras palabras, se determina si existe o no una relación jurídica procesal válida.
- Resolución sobre interrupción y terminación del proceso (con o sin declaración de mérito).
- Se toma una decisión sobre las formas específicas en las que se concluye el proceso (arbitraje, búsqueda, reconocimiento, resolución judicial, desistimiento y abandono).
- Se resuelve la concesión o denegación de los medios de impugnación: recursos (reposición, recurso, casación y denuncia) y acción reparadora (solicitud de esclarecimiento de la incapacidad y pruebas como huelga y oposición).
  
- La admisión, inadmisibilidad o cambio de medidas cautelares, secuestro judicial o conservador, incautación en forma de depósito, incautación en forma de registro, incautación en forma de retención de impuestos, incautación en forma de injerencia en la recaudación o información, decomiso en forma de administración decidió introducir medidas temporales para el fondo, medidas innovadoras, medidas no innovadoras, etc.).
  
- Se toman todas las demás decisiones para las que se requiere una adecuada justificación (excepto, por supuesto, la decisión judicial sobre el tema controvertido, en la que se declara el derecho que corresponde a las partes, que no es por orden, sino por sentencia).
- **Sentencias.** - Según Aldo Bacre, la sentencia “es el acto procesal dictado por el juez y transformado en instrumento público a través del cual ejerce su jurisdicción, declarando la ley del imputado y aplicando la norma legal previamente aplicable al caso concreto, los hechos alegados y probados por las partes. resumió y creó una regla individual que disciplina las relaciones mutuas de las partes en litigio, cierra el proceso y evita su futura repetición. y como se

verá más adelante.

Al examinar la legislación comparada, se ha observado que las resoluciones judiciales solo pueden clasificarse en dos grupos:

- Interlocutorias. - Estos a su vez se dividen en órdenes (también llamadas decretos) y órdenes que son emitidas por las autoridades competentes durante la implementación del proceso.

La diferencia entre decisiones (u ordenanzas) y ordenanzas se basa en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre las que caen, punto que el derecho procesal contiene en detalle. Por ello, en algunas leyes existe una diferencia formal entre órdenes (ordenanzas) y órdenes, que deben contener además de sentencias, resultados y consideraciones.

- De fondo. - Consisten esencialmente en los llamados juicios, que deciden sobre la cuestión material que es objeto del juicio.

En este contexto, Véscovi señala que las decisiones judiciales "... se dividen en: meras formalidades que solo inician el proceso; Decisiones provisionales (sentencias u órdenes de acuerdo con los códigos) emitidas durante el proceso que se relacionan con un problema relacionado pero no con el problema principal (a los efectos del proceso); y finalmente cuál será la última oración. Entonces los coches siguen en importancia; Plazo intermedio, que en determinados casos puede ser definitivo si finaliza el proceso al resolver un problema secundario (trámite, prescripción, vigencia legal, etc.).

En cuanto a los tipos de decisiones judiciales (también llamadas órdenes en sentido amplio), Devis Echandía nos informa que en muchos países el término sanción se utiliza exclusivamente para la decisión final de la instancia, referente a la solicitud y el fondo o excepciones al mérito. contra las solicitudes contenidas en el mismo (salvo contadas excepciones), o recursos extraordinarios de casación y revisión; las otras decisiones se denominan autos y se distinguen entre interlocutoria y justificación simple, según se refieran a cuestiones accesorias o accesorias vinculadas al fondo del caso (la primera) o simplemente a la gobernanza del proceso (la el segundo).

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española dispone en su artículo 206 que las decisiones de los tribunales civiles se denominan órdenes, órdenes y sanciones. Se dicta resolución si la resolución no se limita a la aplicación de estándares de impulso procesal, sino que se refiere a cuestiones procesales que requieren una solución judicial, ya sea porque así lo estipula la ley o con base en la acusación. surjan de ellos o porque afecten a los derechos procesales de las partes, salvo que en tales casos se requiera expresamente el formulario de pedido.

Se dictan órdenes si se toma una decisión sobre quejas contra órdenes, si se refieren a la admisión o inadmisibilidad de reclamaciones, reconveniones y acumulación de demandas, presupuestos procesales, admisión o inadmisibilidad de pruebas, aprobación judicial de transacciones y acuerdos, comentarios e inscripciones en el registro, Se deciden las medidas cautelares, la nulidad o validez de las acciones y los problemas accesorios, con independencia de que estén o no especificados en esta ley para un determinado tratamiento. Las resoluciones que dan por finalizado el trámite de una instancia o un recurso antes de que finalice su debido trámite también se emiten en forma de resolución.

Finalmente, se dicta sentencia para finalizar el proceso en primera o segunda instancia una vez cumplido el debido trato exigido por la ley. Los recursos y procedimientos extraordinarios para revisar la sentencia final también se resuelven mediante sentencia.

En la literatura procesal de otros países como Italia, las decisiones judiciales se dividen en decretos, ordenanzas y sentencias. La diferencia entre sentencia, ordenanza y decreto es bastante confusa. Al respecto, Rocco ha intentado establecer que la sentencia explica el derecho controvertido; La ordenanza prevé el desarrollo posterior de un proceso continuo y el decreto para todas las demás funciones judiciales o administrativas.

La doctrina alemana no proporciona un criterio uniforme para la diferenciación de decisiones judiciales, ya que algunos autores confirman que lo que existe entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal (la sentencia se pronuncia solemnemente; regulación por acción) es simplemente formal; y el decreto por acto informal); Mientras que para otros, que han dividido las decisiones judiciales en sentencias y decretos, atribuyen el carácter de sentencia a la orden judicial que dimite tras un debate entre las partes o cuando las partes, aunque no existieron, han sido convocadas legalmente y consideran que Decreto de resolución judicial

declina si el asunto se califica de escandaloso.

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil de México D.F. El artículo 220 dice literalmente: "Las órdenes judiciales son decretos, órdenes o sanciones; Decretos si se refieren a disposiciones procesales simples; Coches a la hora de decidir sobre un punto del negocio y sentencias al decidir sobre los méritos del negocio. "

## **II. Derecho de Acción**

### **a. Concepto de Derecho de Acción**

Según nuestro concepto, el acto es la autoridad jurídica que todo objeto jurídico debe acudir a las autoridades competentes para exigir la satisfacción de un reclamo<sup>130</sup>. Esta autoridad jurídica pertenece al individuo como tal como atributo de su personalidad. En este sentido, tiene un carácter estrictamente privado. Al mismo tiempo, la comunidad está interesada en la efectividad de este ejercicio que hace público. La competencia se cumple con la acción, es decir, la ley se ejecuta efectivamente, ya que la competencia según el principio tradicional que regula la materia civil no actúa sin iniciativa personal: *nemo iudex sine actre*.

**Devis Echandía<sup>131</sup>**, define el acto como derecho público, civil, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado en un caso determinado, a través de sus sentencias, mediante un proceso o por solicitud que la investigación penal iniciado antes del juicio. El autor dice que la demanda es inherentemente una actividad legal porque crea relaciones legales, derechos y obligaciones, honorarios y poderes. Es subjetivo ya que no se trata de un simple poder o habilidad inherente al derecho a la libertad o personalidad que le corresponde a cualquier persona física o jurídica que desee acudir al Estado para prestarle el servicio público de su jurisdicción.

**Bello Lozano**, Explica que el acto es el nervio de la ley procesal y el fin del estado moderno, ya que solo corresponde a la resolución de los conflictos que surjan entre personas a través del ejercicio de la función de jurisdicción, consistente en la investigación y resolución de las controversias que se apliquen en cualquier caso de derecho subjetivo particular.

**Savigny** Concibió la acción como la relación que resulta para el titular del derecho

en caso de su violación: “La relación que resulta de la violación; En otras palabras, el derecho otorgado a la parte perjudicada se conoce como el derecho a entablar una demanda o entablar una demanda. ”

Si surge un conflicto de una relación legal material que daña nuestros intereses, afirmamos nuestro derecho a demandar, que es un derecho abstracto de acudir a los tribunales y hacer valer nuestro reclamo a través de un litigio. La principal característica del proceso civil son los instrumentalizados, ya que sirven como instrumento para hacer cumplir el derecho sustantivo.

Para hacer esto, necesitamos cumplir con los requisitos para realizar la acción:

- a. **Posibilidad Jurídica:** Consiste en que el reclamo se rige por el derecho sustantivo amparado por él. Esto significa que el conflicto de intereses que surge en una relación debe ser legalmente relevante; Esto significa que debe estar amparado por la ley sustantiva para poder apelar ante el tribunal, de lo contrario la acción será declarada inadmisibile.
- b. **Legitimidad Ad Causam:** La docencia ha dividido la opinión de los autores en dos grupos. El primero define la legitimidad para actuar como titularidad del derecho o relación jurídica esencial que es objeto del proceso. y en segundo lugar, argumentan que las partes pueden tener derecho a actuar sin la titularidad del derecho sustantivo, ya que el hecho de que recurran al tribunal no le pertenece únicamente al titular del derecho sustantivo. 135 Se constata que la legitimidad de la acción consiste en que las partes de una relación jurídica esencial, la parte lesionada con el conflicto antes mencionado, soliciten al tribunal solicitar una tutela legal efectiva.
- c. **Interés para Obrar:** La doctrina sostiene que el interés de recurrir al tribunal consiste en la necesidad de protección judicial en la que una determinada persona se encuentra y determina buscar la intervención judicial de una manera única y sin otra alternativa efectiva. jurisdicción respectiva para resolver el conflicto de intereses específico en el que está involucrado.

#### **A.1. Pertenencia de la Acción y Elementos de ella**

Por relevancia de la acción entendemos la propiedad de la misma, es decir; la cesión que la ley hace de él a determinadas personas o sujetos. La acción pertenece

a ambas partes y, tradicionalmente, la acción ha sido vista como un instrumento del actor. De hecho, la acción pertenece a ambas partes y la única diferencia es de naturaleza cronológica: tenemos un actor inicial y un actor sucesivo. Ambos actúan durante todo el proceso, especialmente entre aquellos que se inspiran en el principio de audiencia bilateral o igualdad de armas, se les brindan las mismas oportunidades de actuar.

#### **A.1.1. Elementos de la Acción:**

Originariamente en el derecho romano, es decir, durante el período procesal del sistema de medidas legislativas, este término ("actos de la ley") se adscribía al conjunto genérico de formalidades que debían cumplir las partes. ante el magistrado, independientemente del derecho que reclamen.

Para Savigny, hay cuatro elementos:

- a. Derecho:** La existencia de un derecho es necesaria porque el acto solo puede pensarse como una fuente y se crea para protegerlo.
- b. Interés:** Es importante que el actor tenga un interés ya que el derecho solo está protegido por la ley (derecho material subjetivo); Cuando no hay interés, la protección (acción) es innecesaria y desaparece. Calidad: El actor debe tener calidad, es decir, estar legitimado para poder derivar la acción.
- c. La cualidad:** (identificación) pertenece tanto al titular del derecho subjetivo sustantivo (sujeto a la relación sustantiva en la controversia), como a su sucesor y sustituto.
- d. Capacidad:** Para intentar una acción, se debe sin embargo tener la habilidad, es decir, la habilidad legal requerida para realizarla sin la aprobación del Ministerio o de otra persona.

El concepto de acción como derecho subjetivo en su tendencia a actuar, que presupone por tanto un derecho subjetivo material y su vulneración, trajo consigo una consecuencia necesaria a la que sus seguidores (escuelas alemana, española y francesa) se adscriben en cuatro partes.

Para Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, hay tres elementos:

- a. Capacidad:** Se trata del elemento subjetivo. Ya hemos dicho que la realización del acto lleva a la realización de una serie de actos que constituyen una actividad jurídica exacta. Pues bien, como se comprende fácilmente, es necesario que la persona que los realiza pueda reunir las condiciones que exige la ley para actuar en los tribunales para que tales actos surtan sus efectos

normales. Con respecto a la capacidad de actuar, es decir, ser objeto de la acción, o más bien ser “parte del proceso”, podemos hacer una triple distinción: a.1) la capacidad de ser parte; a.2) capacidad de procedimiento; y a.3) aplicación del procedimiento.

Veamos estos tres elementos:

- Capacidad para ser parte: es la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o facultades legales de carácter procesal o de las obligaciones de la misma naturaleza inherentes a la materia objeto del proceso. Forma el paralelo lógico de la llamada "capacidad de placer", que establece el derecho civil.
- Habilidades procesales: La capacidad de ser parte es suficiente para aparecer como tal en un proceso. Sin embargo, no está capacitado para realizar los actos a los que se relacionan las partes, es decir, tener la oportunidad de ejercer los derechos que implica el estado de parte en el proceso. Una vez más, este es el paralelo lógico de la capacidad de ejercicio, de la que se ocupa el Código Civil.
- Postulación procesal: Sin perjuicio de la capacidad procesal, por razones técnicas (dificultades intrínsecas en el tratamiento de un proceso y la imparcialidad con la que debe realizarse, entre otros). Las partes no pueden, en general, comparecer en general ante los órganos judiciales, sino representadas por representantes, que reúnan los requisitos exigidos por los distintos autos procesales.

**b. La Pretensión:** Acción y afirmación, aunque ambas están indisolublemente ligadas (siendo la primera el continente de la segunda), sin embargo, muestran claramente sus diferencias. Sin embargo, sería fácil confundir tales conceptos, lo que en última instancia dificultaría la comprensión correcta del problema de la acción.

La afirmación puede formularse indistintamente sobre quién tiene el derecho y quién no. En consecuencia, no dejará de serlo, no porque pueda carecer de fundamento. De ahí que, como enseñó Carnelutti, “el arma con la que operan los reclamos en el campo de la justicia es la razón. Por tanto, es necesario distinguir la pretensión de la ley que la sustenta. ”

“El motivo de la aseveración es confirmar la protección que brinda el ordenamiento jurídico al interés que debe difundirse; o en otras palabras, confirmación de la conformidad del reclamo con la ley objetiva ”.

El reclamo combina la acción con el derecho esencial y representa una especie de "cordón umbilical" entre ambos, esto se aplica al reclamo principal, pero no al secundario. Es posible que una misma acción pueda contener varios reclamos sustantivos relacionados o no, dependiendo de las distintas normas procesales a las que puedan estar sujetos.

- c. **La Instancia** : Este es el elemento estrictamente o puramente procedimental de la acción que mejor enfatiza la dinámica de la acción. Dado que su esencia es "impulsar" el proceso, su nombre comienza con el verbo mismo.

En su sentido común, "procedimiento" significa "solicitud", "solicitud" o "solicitud". Por tanto, se dice que los actos procesales se realizan de oficio (bajo el signo del principio inquisitorial) o a pedido de la parte (dispositivo principal), dependiendo de quién pesa el imperativo (acusación, si son las partes) del impulso procedimental.

El elemento de instancia en la concepción dinámica de la acción, que le asigna un papel permanente en el proceso y lo lleva a su fin lógico, que es la última frase, forma el motor de la acción, que no existe. 'Agotado no como un golpe en la puerta del tribunal, sino en el fondo de la cancha, en cuanto se resuelva el litigio, ya que es una "vibración continua" como afirma con tanta precisión Alcalá-Zamora y Castillo.

### **III. La Demanda**

#### **Concepto de Demanda**

La palabra española "demandar" proviene de la palabra latina "demandar", que a su vez se deriva de la palabra "requirí, os, como, son", que significa pedir, ordenar, encomendar, lo que significa que exigir etimológicamente significa: Por favor, por favor, familiar.

Este valor etimológico da la primera idea de un reclamo como una solicitud dirigida a alguien, una idea que encaja perfectamente en su significado en el lenguaje del caso,

como una "solicitud de la parte ante el tribunal". En los procesos civiles, la demanda es, por tanto, extremadamente superior al acto de iniciar el proceso.

El reclamo también puede entenderse como "el primer acto procesal por el cual el demandante solicita la intervención de las autoridades competentes para que su ley sea declarada, modificada o extinguida en el estado reclamante".

Refiriéndose a la denuncia, el escritor Couture dice: "la denuncia es el acto procesal que da inicio al proceso, en virtud del cual el denunciante presenta su denuncia al juez, con los formularios que exige la ley, solicitando sentencia favorable".

Para el profesor Pallares, el reclamo "es el acto procesal mediante el cual el actor indica el ejercicio de la acción y promueve un proceso". Por ello, Kisch escribió que la solicitud "es un acto fundamental del proceso: es el acto más importante de las partes, así como el laudo es el acto fundamental de la Corte. La demanda es la demanda de la sanción; esa es la resolución de ese. Ambas son partes fundamentales del proceso, ya que la mayoría de los alegatos restantes solo sirven para producir una condena, y por la misma razón que la solicitud sea concedida o denegada.

El procesalista Hugo Alsina define el pronunciamiento "como el acto procesal interpuesto por el recurrente solicitando reparación: protección, declaración o constitución de una situación jurídica. Según la naturaleza de las medidas adoptadas, la solicitud será juzgada, explicativa o constitutiva. "

Giusseppe Chioyenda, conceptualiza el juicio como "el acto por el cual la parte (el actor) afirma la existencia de una voluntad específica de la ley, que garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley se aplique contra otra parte (acusado) e invoca la autoridad del tribunal a tal efecto".

Sin embargo, desde un punto de vista extrínseco, el profesor Ernesto Perla Velaochaga conceptualiza la demanda como "la carta mediante la cual se interpone o inicia una demanda" y en sustancia como "confirmación de la existencia de una situación de, de hecho, legalmente protegida por una norma de derecho positivo, y esto requiere de la competencia de la jurisdicción para actualizar la producción de este bien o, para tal efecto, intervenir en un conflicto de dos o más intereses ".

Otros autores afirman que el reclamo es el documento que se pretende presentar a la autoridad (juez o árbitro) para obtener el inicio del procedimiento a fin de establecer

en él tantos procedimientos como alega el demandante, por parte de otra persona que no sea esta autoridad para estar satisfecho.

En realidad, se trata de la materialización del ejercicio de la instancia conocida como procedimientos procesales y que necesariamente se entrega con una declaración adjunta dirigida a lograr la formación de un proceso.

De esta forma nos encontramos con tres conceptos procesales básicos indisolublemente ligados: acción (su propósito es establecer un proceso), demanda (su propósito es iniciar un proceso) y reclamo (su propósito es emitir un juicio favorable), estos tres conceptos se exhiben correlativamente, ya que se ayudan entre sí para explicar el fenómeno procedimental.

En este sentido, no puede entenderse racionalmente la existencia de un reclamo que no contenga al menos un reclamo a ser satisfecho por un tercero (distinto del demandante y la autoridad). Por tanto, resulta inapropiado ampliar el uso de la palabra de manera inapropiada para denotar la actividad relacionada con cualquiera de los otros casos (consultas, quejas, excepciones, quejas) que se pueden expresar a través de actos del mismo nombre o mediante notas, Presentaciones, reclamos, etc.; pero sin demandas. Así entendido, el reclamo es siempre la acción que provoca el inicio de un trámite necesario para justificar un proceso (proceso principal o secundario).

De los conceptos presentados, se puede argumentar que, desde el punto de vista material, el reclamo es la materialización de la acción civil por la que se presenta un reclamo, de manera que la autoridad competente pueda intervenir para proteger, explicar, modificar o suprimir el derecho del actor. ". Y desde el punto de vista procesal, el reclamo se convierte en el primer acto procesal en el que, con la intervención del juez y del imputado, se establece la relación jurídico-procesal y se estructuran los hechos objeto de la controversia (prueba) de modo que la sentencia ampare la validez hizo una reclamación correcta o afirmada.

En el ámbito del derecho siempre se ha confundido el reclamo con el acto civil, con el derecho subjetivo y con la solicitud. sin embargo, es relevante notar algunas diferencias:

- **Con la Acción Civil.** – Básicamente, cabe señalar que la acción civil es la facultad legal de incentivar la actitud del tribunal civil para obtener una sanción a través de una demanda. En cambio, la demanda materializa esta acción civil con el fin de acudir al juzgado civil competente, ante el cual se

inicia el proceso; Por otro lado, la acción civil es un concepto de derecho abstracto, autónomo e independiente que sirve al titular como medio de acceso a la justicia, mientras que el juicio es un concepto que contiene acciones acumulativas o alternativas que dependen de la ley. equipo.

- **Con el Derecho Subjetivo.** - Es la facultad que, como objeto de la ley, tiene que hacer o no hacer; es la Facultad Agenda; Es decir, el derecho existe con personas físicas o jurídicas, mientras que el reclamo puede contener o no un derecho, es decir, el reclamo puede ejercerse con o sin el derecho. El titular de los derechos subjetivos también puede disponer de ellos, es decir, puede exigir su cumplimiento o no; Por otro lado, el demandado está ejerciendo un derecho porque el coligante ha ignorado el derecho legítimo correspondiente.
  
- **Con la Solicitud.** - En el reclamo, la ley está en los requisitos del actor. en la solicitud, el tribunal se determina de antemano que solo requiere su declaración. La reclamación se presenta a los órganos competentes. La solicitud corresponde al fuero administrativo controvertido. El requisito es muy formal; En cambio, la solicitud es informal ya que la ley no especifica ninguna formalidad sustancial.
  
- **Clases de Demanda**
- **Por la Forma: Orales y Escritas.**- Las demandas orales también se mencionan verbalmente; Desde su origen fueron extremadamente rituales. En nuestra legislación procesal en nombre del derecho procesal, son responsabilidad del juez de paz, quien los procesa y registra en acta todas las medidas debidamente ordenadas. Por otro lado, las demandas escritas son competencia del juez de paz y del juez civil. El primero procederá de acuerdo con el procedimiento sumario, y el segundo, es decir, los jueces civiles, seguirá el procedimiento sumario, abreviado, de conocimiento y cautelar. En consecuencia, dada la cuantía en litigio y la naturaleza del proceso, que requiere ciertas garantías para el juez y las partes, la acción será admitida por escrito.
  
- **Por la Existencia: Principales y Accesorias.** - Las principales demandas son las que tienen existencia propia; Ellos valen por sí mismos. Por otro lado, las demandas laterales no pueden existir sin las demandas principales, porque si

declaras infundadas las demandas principales, las demandas secundarias corren la misma suerte; Asimismo, en otras ocasiones, se podrá declarar justificadas las pretensiones principales o infundadas las pretensiones secundarias; y por el contrario, ninguna reivindicación subsidiaria puede declararse fundada si la principal ha sido declarada infundada.

Así, por ejemplo, tenemos un reclamo de pago de soles, si se declara infundado, los intereses no pueden explicarse bien fundamentados. Esta demanda no puede confundirse con los documentos acumulados contenidos en una demanda, ya que el titular de un derecho puede interponer una demanda principal, y posteriormente, según el resultado, puede demandar los documentos accesorios contenidos en dichas demandas.

- **Por el Sujeto: Personales, Reales y Mixtas.** - Los requisitos personales se refieren a los derechos de la persona, familia, obligaciones. Por ejemplo, se pueden mencionar los requisitos de cambio de nombre, alimentación, pago de soles, etc.

Sin embargo, cabe señalar que las reclamaciones personales no deben confundirse con reclamaciones muy personales, que solo pueden ser ejercidas por el titular de los derechos y que no son transferibles, como las reclamaciones de divorcio.

Los juicios reales son aquellos en los que se hacen valer derechos reales, contratos. Así, tenemos, por ejemplo, propiedad, posesión, derecho de uso, arrendamiento, entrega de bienes muebles, etc.

Los juicios mixtos son aquellos que se refieren a derechos personales y reales. Por ejemplo, tenemos el requisito de rescindir el contrato de venta.

- **Por el Objeto: Mobiliarias e Inmobiliarias.** - Las cuentas por cobrar variables son aquellas que protegen los bienes en el artículo 886 del Código Civil. por ejemplo: entrega de bienes muebles cuando el deudor no cumple con la obligación de proveer, cuyo acto puede realizarse en forma de conocimiento, proceso abreviado o cautelar.

Según el procedimiento: Controvertido y no controvertido. - Los reclamos controvertidos son aquellos en los que necesariamente intervienen dos partes. En otras palabras, hay una demanda y una resistencia; en otras palabras, un documento y una exposición.

Por otro lado, las reclamaciones o reclamaciones no controvertidas son aquellas

que, si bien son dos partes, es una del ministerio público cuya intervención se limita a actuar como parte o como tercero interesado. Por ello, en nuestro código procesal civil, incluimos expresamente los diversos procesos que adquieren el carácter de controvertidos y no controvertidos.

- **Por Razón de la Cuantía: De Mayor y Menor Cuantía.** – Las reclamaciones tienen un monto superior cuando su monto excede las 1000 Unidades Procesales de Referencia (URP), las cuales se encuentran vigentes a la fecha de inicio del año legal en que se presenta la solicitud, de acuerdo con el artículo 475, número 2 del Código de Procedimiento Civil.

Los reclamos menores tienen un procedimiento especial y están permitidos si su monto no supera los 100 URP, válidos al momento de la presentación del reclamo; Son competentes los jueces de paz; Los jueces de paz tienen jurisdicción de conformidad con los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Civil (artículo 1 ° de la Ley N ° 29057 de 29 de junio de 2007) si el reclamo es de hasta 10 URP.

- **Demandas Declarativas.** Se trata de procedimientos judiciales en los que el actor quiere que se reconozcan sus derechos para su litigio y que la autoridad competente haga cumplir la voluntad de la ley. Por ejemplo, en el caso de los documentos de prescripción sobre la declaración de propiedad propia (artículo 952 del Código Civil), el pago del usufructo (artículo 999 del Código Civil).
- **Demandas Constitutivas.** Se trata de juicios que tienen como objetivo cambiar los derechos de la persona que ejerce, como en las acciones de filiación (artículo 402 del Código Civil), o generar nuevos derechos que el hijo ilegítimo, luego de declarar la paternidad, tenga los mismos derechos que un hijo legítimo. ha formulado las demandas de prohibición civil en los casos contenidos en el artículo 565 del Código Civil. Por ello, Chiovenda alega que estos juicios tienden a acabar con la incertidumbre para asegurar el goce de los bienes garantizados por la voluntad de la ley. Estos juicios tienen por objeto declarar la existencia de un derecho cuyos efectos modifican o extinguen una relación jurídica.
- **Demandas de Conocimiento.-** Estos juicios tienen por objeto que el reclamo del demandante sea declarado sobre la existencia de su derecho en la forma ordinaria, rectificado y cancelado con las garantías que establece la ley. Estas demandas pueden ser simplemente declarativas si solo se pretende que un hecho que parezca incierto tenga certeza jurídica; puede ser constitutivo si se

relaciona con una situación futura como divorcio, nulidad del matrimonio; y también puede ser una condena si se espera una determinada obligación del acusado.

- **Demandas de Ejecución.**- Este grupo de juicios no necesita declaración previa sino que solo busca hacer cumplir una obligación. Por cierto, estas demandas contienen un acto condenatorio, o como dice Couture: "Las demandas de ejecutivos tienen más que ver con actuar que con decidir".

### **Importancia y Naturaleza Jurídica de la Demanda**

En este contexto, cabe mencionar que la solicitud es una carga procesal de suma importancia; determina las partes vinculadas por la relación procesal bajo el reclamo del demandante, siempre que no se modifique de acuerdo con la respuesta e intervención de terceros; Define también el acto articulado, la cosa requerida y los hechos en que se fundamenta, todo aquello que influye decisivamente en la autoridad judicial para entender el proceso y en la autoridad de la fuerza judicial.

En este sentido, el sentido del reclamo en función de la evolución del procedimiento determina su carácter jurídico. Esta relevancia da lugar a un carácter complejo: para algunos es un acto de nominación, para otros es parte del proceso; También se dice que es un acto de iniciar el proceso o iniciación.

Como se indicó anteriormente, la acción es una solicitud procesal que contiene una declaración de intención de abrir el tribunal.

Desde el punto de vista de la realización de los hechos, los autores indicaron que la demanda es un acto para iniciar un proceso y que se está iniciando un proceso judicial. Es por ello que se dice que la demanda abre el órgano competente, ya que alienta al juez a proporcionar y está facultado para crear una serie de actividades procesales que tienden a hacer evolucionar el proceso.

### **I.2.3. Definición operacional de variables**

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:** Se ha establecido como variable independiente a la Resolución que concede la medida cautelar solicitada por el

actor.

- **VARIABLE DEPENDIENTE:** Se ha establecido como variable dependiente a la Sentencia revocatoria de segunda instancia que ampara la demanda o la declara infundada.

### **INDICADORES:**

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:** Auto (Concesorio de la Medida Cautelar).
- **VARIABLE DEPENDIENTE:** Sentencia (Segunda Instancia).

### **SISTEMA DE MEDICIÓN:**

- Nominal en ambas variables.

### **1.3. EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El vigente trabajo de investigación tiene como objetivo fundamental establecer cuáles son las situaciones fácticas que surgen en la realidad en relación con el problema planteado. Por ello, se utilizó la técnica del examen de expedientes en los que el denunciante solicita una medida cautelar, ya sea en un proceso de nulidad de un acto jurídico, bien en una obligación de entregar una suma de dinero, utilizando como instrumento las fichas técnicas que contienen las cuestiones relevantes al caso concreto.

La organización de esta investigación; Esto significa que la preparación para la ejecución de las fichas técnicas se realizó de la siguiente manera:

- En primer lugar, se envió una carta al jefe del Archivo General de la Corte Suprema de Lima, pidiéndole que nos autorizara a examinar expedientes sobre la nulidad de un acto jurídico o la obligación de pagar una suma de dinero que contiene cuadernos cautelares.

- Para proceder a la recogida de datos que contengan los ficheros de nulidad del acto jurídico o compromiso de la suma de dinero con sus respectivas notas cautelares, se crearon fichas técnicas confeccionadas (formato escrito), que nos ayudaron a recabar la información necesaria para desarrollar este trabajo de investigación.

### **1.3.1. DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PARA CADA VARIABLE**

\* **FUENTE DIRECTA:** Expedientes.

#### **¿QUÉ ES UN EXPEDIENTE?**

Es el medio para lograr un objetivo. Negocio realizado sin un juicio controvertido en un tribunal de justicia o en una serie de registros relacionados con cualquier asunto.

Es un conjunto adecuado de procedimientos legales en jurisdicción voluntaria.

De ambos conceptos se desprende que un expediente es una serie de documentos que son contestados en un proceso judicial desde el momento en que se presentan voluntariamente para iniciar un proceso judicial con el fin de obtener una tutela legal efectiva.

Asimismo, es necesario establecer que, para la VARIABLE INDEPENDIENTE de la Hipótesis Principal, la fuente de información ha sido la Resolución de Otorgamiento de la Medida Cautelar dictada en Primera o Segunda Instancia.

Para la VARIABLE DEPENDIENTE de la Hipótesis Principal se utilizaron sentencias de segunda instancia que declaraban válida o infundada la afirmación.

## **2. LAS HIPÓTESIS QUE ORIENTAN LA INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA**

### **2.1. LAS HIPÓTESIS TEÓRICAS: GENERALES Y ESPECÍFICAS. FUNDAMENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y DEFINICIÓN TEÓRICA DE LAS VARIABLES**

#### **LAS HIPÓTESIS TEÓRICAS: GENERALES Y ESPECÍFICAS**

## **HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Se trata de la existencia de una conexión directa entre las medidas cautelares tomadas en primera instancia y la tarifa favorable al demandante en segunda instancia o decisión final. En cuanto a que si se anula la sentencia de primera instancia que desestima la demanda contenida en el recurso de casación, se levantará la cautela judicial plena.

## **HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 01:**

Esta es la relación directa que existe entre la orden que otorga la medida cautelar de: Anotación de la solicitud en relación a otras medidas cautelares, tales como: No innovar, Secuestro, Embargo (en sus distintas clases) u otras que ha sido solicitada por el demandante de primera instancia y la resolución final de segunda instancia o del Tribunal Supremo que da por terminado definitivamente el proceso, protegiendo así el reclamo contenido en el reclamo; sin embargo, esta relación se ve afectada cuando se dicta sentencia en primera instancia desestimando el reclamo; en cuanto a la cancelación de la medida cautelar de pleno derecho y con ello el instrumento que garantiza el resultado final del proceso.

## **HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 02:**

Esta es la relación directa que existe entre el otorgamiento de la resolución de la medida cautelar solicitada por el demandante, como la Anotación de Demanda e Incautación (en sus diversas modalidades) u otras como: No Innovar, Secuestro, en Primera Instancia, con la Segunda instancia final o decisión obtenida favorablemente para el autor.

### **a. FUNDAMENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS**

## **HIPÓTESIS PRINCIPAL:**

Establece la existencia de un vínculo directo entre el reglamento de concesión de las medidas cautelares para: anotación del reclamo, no innovación, secuestro, embargos (en sus diferentes clases) u otras medidas cautelares solicitadas por el demandante con la última tasa recibida favorable al demandante; En cuanto a que si la mayoría de los procesos judiciales concluidos satisfactoriamente para el demandante son inconsistentes, entonces la cautela caducará por el mero hecho de que se dictó

sentencia de sobreseimiento en primera instancia.

Con eso en mente, creo que esta situación está causando un grave perjuicio al demandante, ya que, como sabemos, las medidas cautelares están destinadas a proteger la efectividad del procedimiento y no de un caso; Por tanto, no se cumpliría el verdadero propósito de todas las medidas cautelares al decidir anularlas.

### **HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 01:**

Versa la relación directa que existe entre el solicitante de la medida cautelar solicitada, como B. la Anotación de Demanda en relación con las demás medidas cautelares, tales como B. : No innovar, secuestrar, embargar (en sus diferentes clases) u otros; Sobre el sobreseimiento de primera instancia y sentencia favorable de segunda instancia a favor del demandante; En consecuencia, la medida cautelar solicitada solo podrá levantarse una vez que se haya dictado sentencia firme a favor del actor.

### **HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 02:**

Versa de la relación directa que existe entre el otorgamiento de las precauciones que ha solicitado el demandante, como la anotación de demanda y decomisos (en sus distintas clases), y otras como: No Innovar, Secuestro; en términos que otorgó a cualquiera de ellos y le valió al demandante una sentencia favorable en segunda instancia; En consecuencia, la medida cautelar solicitada solo podrá levantarse una vez que se haya dictado sentencia firme a favor del actor.

## **1. Medidas Cautelares**

### **a. Importancia de las Medida Cautelares**

En el sentido más amplio, cabe señalar que la función jurisdiccional desarrollada tanto en el proceso declaratorio como en el proceso de ejecución "no es suficiente para decir que el derecho a todos los tribunales reconocidos ha sido otorgado plena satisfacción a

los ciudadanos de una nación".

Por ello, es necesario que las decisiones que se tomen en ambos procesos estén garantizadas, si es necesario, no solo en términos de cumplimiento o efectividad, sino también en términos de la forma o naturaleza de esa efectividad y, sobre todo, asegurando un beneficio práctico.

De lo mencionado en el párrafo anterior surge el concepto de justicia cautelar o preventiva, que es particularmente necesario si la función de impartir justicia o amparo legal no solo busca alcanzar metas teóricas, sino también traer resultados positivos y tangibles. no siempre se puede lograr con los instrumentos que tienen ambos procesos, Si es necesario para este propósito, tome precauciones.

#### **b. Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares**

Como sabemos, el objetivo de la medida cautelar generalmente se centra en asegurar el cumplimiento de una decisión final. Así tenemos a Alfredo Jorge Di Iorio en su tratado de ideas sobre la teoría general de las medidas cautelares, que nos dice: las medidas cautelares tienen como objetivo proteger el ámbito iudicis, es decir, impedir la soberanía del Estado en su máxima manifestación, que es la justicia. ¿Se reduce a dar una expresión verbal tardía o mostrar mecanismos lentos diseñados para llegar siempre tarde?

Hay que tener en cuenta que la adopción de medidas cautelares conduce inevitablemente a un “fallo temporal” que en la mayoría de los casos es muy importante y cuyos efectos negativos el ordenamiento jurídico busca subsanar. Para lograr este propósito, hay que apoyarse en dos bases:

- Debe basarse en el principio constitucional del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas; es decir, la necesidad de no extender el proceso más allá del llamado plazo razonable, adaptándose a sus características y los derechos que en él se ejercen.
- Debe cubrir el grave peligro que puede suponer el tratamiento normal del proceso para una protección real del derecho.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la duración del proceso es garantía de esto, ya que aumenta el valor de seguridad en la aplicación de la ley.

Por otro lado, debemos señalar que los términos procedimientos cautelares y medidas cautelares se han tratado de manera intercambiable hasta ahora. En este contexto, hablaremos de dos corrientes de enseñanza sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción cautelar:

- Hay quienes consideran que existe un capítulo diversificado de medidas cautelares que no son un procedimiento precautorio, con diferentes trámites que no se pueden rastrear hasta la unidad, claramente dependiendo del proceso principal (instrumentalidad). En esta corriente docente, la precaución se ve como un complemento a los procesos de declaración y ejecución. técnicamente un incidente del primero y "un medio de seguridad" del segundo.
- Existe un segundo ámbito de la docencia que considera la actividad judicial cautelar como un proceso diferente al proceso de declaración y ejecución, aunque en esta situación se encuentra en una situación instrumental. Y, entre otras cosas, porque el reclamo procesal objeto del procedimiento cautelar difiere del del procedimiento principal y recibe un tratamiento procesal más o menos integral, no obstante, difiere del del reclamo principal, por lo que es necesario establecer reglas de competencia específicamente para los reclamos cautelares, es decir reglas. diferentes de los relacionados con el proceso principal. Por ejemplo, las medidas cautelares presentadas ante un juez incompetente no serán revocadas, sino que serán trasladadas al juez competente sin que cese su vigencia al amparo de lo dispuesto en diversas órdenes procesales civiles extranjeras y reguladas en los artículos 42 y 44 de la Ley del Código Procesal Civil Peruano.

Debe tenerse en cuenta que la ausencia de desorganización sistemática observada en cuanto a las medidas de protección no debe constituir un obstáculo para la defensa de esta segunda doctrina, sino que debe servir para profundizar la búsqueda de una buena regulación del proceso cautelar.

Como resultado del párrafo anterior, se asume que la actividad preventiva es una actividad judicial y por tanto responde a la necesidad de hablar de un proceso con

todos los elementos que conducen a su consideración como tal. Este procedimiento tiene por objeto la tutela cautelar o preventiva, que sirve como mecanismo procesal legal para garantizar el reclamo declarativo y el reclamo de ejecución.

Sabemos que el Instituto de Precauciones a través de su desarrollo docente ha encontrado varios temas de estudio; Por un lado, se hizo como un pleito, un reclamo, un juicio, una providencia, una medida, una garantía; También se han realizado estudios que se relacionan con el proceso ejecutivo, el proceso de conocimiento, como mera resolución o como mandato declarativo y como responsabilidad del Estado.

Comparto plenamente la visión del profesor Carlos Pérez Ríos en su disertación titulada Estudio integral de precauciones (p. 342), cuando señala que la prohibición no es de carácter ejecutivo.

Como sabemos, las medidas cautelares se otorgan siguiendo un procedimiento informativo y conocimiento sumario y también sin consultar al afectado. es decir, pares inauditos.

Este instituto se examina en tres fases diferenciadas: como jurisdicción, como acto y como proceso. El objetivo era, por un lado, determinar si las medidas cautelares tomadas por los jueces eran expresión de la jurisdicción del Estado, si pertenecían al proceso de negociación o ejecución o a otro proceso por su función. Por otro lado, también debía determinarse si la medida cautelar era una medida. Finalmente, el estudio se centró en los procedimientos que se deben seguir para obtener una medida cautelar.

Un área de la doctrina se ha mantenido en una posición firme para vincular la medida cautelar al proceso de ejecución. Por tanto, se garantiza que la sistematización de las medidas cautelares se pueda realizar en base a tres criterios fundamentales:

- Estrictamente hablando, la justicia cautelar o de seguridad y las respectivas medidas cautelares o de seguridad sólo se referirían a asegurar la efectividad o utilidad o ambas de las decisiones tomadas por las autoridades competentes.

- Al respecto, es relevante mencionar por un lado que, en la mayoría de países, se ha reconocido el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, lo que en la doctrina se ha entendido como la necesidad de no prorrogar la procedimiento más allá de un tiempo razonable en función de las características del proceso y de los derechos que por otro lado, este plazo razonable que necesariamente debe ser amparado en el tratamiento del proceso puede implicar un grave peligro para la protección real del derecho que el el solicitante tiene la intención de ser declarado en la oración; Es decir, se corre el riesgo de que al cumplir con lo ordenado por el laudo, su mandato quede vacío porque no hay posibilidad de ejecutarlo porque el imputado ha tenido la posibilidad de " realizar actos que resulten en esta ineficiencia.

En este orden de ideas, hay que tener en cuenta el Art. III del título provisional del Código de Procedimiento Civil, que establece que el propósito específico del proceso "... es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, tanto legalmente relevante como efectiva esencial Derechos ... "mientras que su propósito abstracto" ... es lograr la paz social en la justicia ".

Para lograr tales propósitos es necesario que exista un resultado material del proceso, que no es otro que el cumplimiento efectivo de la proposición. La declaración judicial no basta, hay que impregnar su contenido de pragmatismo, es fundamental que exista una composición auténtica de la controversia, es decir, que se resuelva efectivamente.

La medida cautelar basa su importancia en la creación de un mecanismo procesal que sea probable que asegure la exigibilidad de la decisión final (ya que no toda medida preventiva es absoluta), lo que en sí mismo puede significar que el resultado material anterior se logrará en el futuro y así contribuir al propósito. del proceso.

Este número de procesos va mucho más allá porque garantiza que la declaración judicial contenida en la sentencia no se vuelva ilusoria en el curso del proceso y posibilita un cumplimiento real. La importancia de las medidas cautelares es tan grande que el autor Gozaíni las enfatiza aún más cuando dice: "... las medidas cautelares no son una protección del derecho subjetivo, sino de la finalidad judicial".

### c. Finalidad de las Medidas Cautelares

En proporción, cabe señalar que durante el tiempo que transcurre inexorablemente

entre el inicio de un proceso y el dictado de la sentencia firme, pueden surgir infinidad de circunstancias que imposibiliten o dificulten la ejecución, o que mitiguen los efectos de la decisión final.

Ante la imposibilidad material de atender una demanda de forma inmediata, el legislador tuvo que prever diversas medidas que pueden ser solicitadas y prescritas en el marco del denominado procedimiento cautelar y cuya finalidad se limita a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o decisión. que debe recaer en otro proceso.

En algunos textos legislativos se ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es fundamentalmente asegurar el cumplimiento de la ley mientras se discute, a fin de mantenerla intacta en la etapa ejecutiva reconocida en la sentencia para asegurar que se dé la urgencia de la ley. El proceso puede realizarse sin que la persona interesada escuche.

Por su parte, escritores como Serrantes Peña y Palma señalan que cualquier proceso lleva mucho tiempo para llegar a una decisión, y es probable que durante su justificación ocurran hechos que imposibiliten ajustarse a lo decidido por la sentencia firme.

El autor Roland Arazi dice que el propósito de las precauciones es evitar que el tiempo que se tarda en frustrar los derechos del peticionario; y así asegurar la posible ejecución de la pena, disipando el temor fundado de quienes la solicitan. Al respecto, es conveniente que exista correspondencia entre los objetos del proceso y el objeto de la medida cautelar a dictar.

Por otro lado, cabe señalar que la medida cautelar es en sí misma una medida procesal que habitualmente ha de aplicarse con criterios restrictivos y cuyo fundamento radica en la necesidad de defender la igualdad de las partes en los procesos y evitar lesionar las sentencias dictadas. final del proceso.

Por tanto diremos que el objeto de la medida cautelar es tranquilizar al solicitante en la medida de lo posible de que lo ordenado en la sentencia se cumplirá o ejecutará. Esto asegura que no solo reciba una declaración simple de sus derechos, sino que su reclamo esté protegido de manera efectiva.

Al conocimiento y ejecución con que la jurisdicción cumple todo el ciclo de sus funciones principales, se suma una tercera actividad que tiene una finalidad auxiliar y

secundaria y que es la actividad preventiva. Tiene como objetivo asegurar el desarrollo eficiente y el resultado rentable de los otros dos, por lo que es inmediato para lograr los fines generales de la jurisdicción.

En aquel tiempo las medidas cautelares están destinadas a asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso en particular para que la justicia no se eluda y se vuelva imposible su cumplimiento. Es importante mantener este propósito, que vincula directamente la actividad preventiva con la posibilidad concreta de poder finalmente cumplir con el mandato judicial resultante de la sentencia, ya que de esta forma no solo protege los intereses privados de las partes, sino que actualmente se percibe como más que usted. tienden a garantizar la eficacia y seguridad de la actividad judicial.

**Novellino**, Señala que el objeto de la medida cautelar se ordena únicamente en base al posible cumplimiento de la sentencia dictada en un proceso, lo que confirma el carácter instrumental de la medida cautelar, que de ninguna manera puede existir por sí sola, sino que necesariamente debe relacionarse con un proceso en curso o ser financiado dentro de un cierto período de tiempo sin el cual no hay razón para existir. Sin embargo, el citado autor no reconoce la práctica común de argumentar que es una conquista del derecho procesal moderno haber establecido la autonomía del proceso cautelar.

También señala que tal posición es criticable porque no se puede hablar de un proceso real en materia de medidas cautelares, y aunque se permita, es indiscutible la dependencia de otro proceso principal, con lo cual se debe descartar la supuesta autonomía.

Concluye su dictamen afirmando que la doctrina italiana que propugnaba esta postura debía justificar el carácter cautelar de determinados institutos, que en realidad eran procesos reales y no cautelares, ya que la única autonomía que podía otorgarse a las medidas cautelares son procedimentales; es decir, se justifican independientemente del proceso principal, aunque hay influencias de este último sobre el primero y viceversa.

**Palacio**, por su parte, subraya que, desde un punto de vista teórico y práctico, la calificación de la cuestión examinada no debe ser ignorada bajo el epígrafe de

"medidas preventivas" o "pruebas"; la norma que rige estos nombres no excluye su existencia. Un verdadero procedimiento preventivo, porque si no cuenta con la autonomía de los principales trámites para la eficiencia que garantiza, se puede realizar en el ámbito conceptual, e incluso bajo suficientes entidades, puede acreditar la legitimidad de sus leyes y regulaciones. Por ejemplo, el Código brasileño tiene el mismo alcance que otros tipos de procedimientos, pero no entra dentro del alcance amplio de esta doctrina.

**Lázzari** señala que, al solicitar medidas preventivas, el propósito es obtener “pago anticipado por seguridad jurisdiccional”, y la base para el otorgamiento de estos derechos es únicamente asegurar la autenticidad de los derechos, lo cual no tiene fin en sí mismo, pero sirve al proceso principal. Por tanto, su existencia es temporal porque depende de la contingencia de la demanda de la que se originan.

Azula Camacho Se señala que las medidas preventivas tienen como finalidad evitar la deducción de bienes del patrimonio del deudor, y evitar que las obligaciones exigidas en el proceso sean ilusorias, conforme al principio de prenda general de los acreedores.

Para **Moretti** La finalidad de las medidas preventivas es evitar o prevenir un daño específico: dicho daño debe ser causado por no obtener una sentencia definitiva en el desarrollo a largo plazo de los procedimientos convencionales.

**Ottolenghi** De hecho, establece que las medidas preventivas están diseñadas para asegurar el resultado del procedimiento manteniendo el estado de hecho o de derecho, o para evitarla demora en las decisiones judiciales

Para **Monroy**, el propósito específico de la precaución debe ser apreciado desde la perspectiva de la parte solicitante como un medio de asegurar el cumplimiento (ejecución) de la decisión final para anticipar la revisión de un hecho controvertido si permite que el posible demandante actúe antes de solicitar una prueba. para asegurar su existencia y efectividad en un proceso posterior.

**Carrion** Luego, se señala que la finalidad principal de las medidas preventivas es asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales que se dicten en el futuro, evitando así que estas medidas preventivas vulneren o dañen a los afectados. Este objetivo es, sin duda, un propósito específico de las medidas preventivas. Como finalidad abstracta e implícita, las medidas preventivas pueden mejorar la efectividad

del proceso como herramienta procesal y, en general, proteger el proceso de dilación dolosa por parte del deudor.

**Calamandrei** señaló: “Entonces, en las medidas preventivas, además de la finalidad del ejercicio de los derechos, existe también una finalidad directa para asegurar la efectividad efectiva de la sentencia firme, y la sentencia firme a su vez ejercerá el derecho. En materia de derechos sustantivos, la protección preventiva es una protección intermedia: no solo ayuda a hacer justicia, sino que también ayuda a asegurar el funcionamiento efectivo de la justicia”.

**Martínez Botos** nos dice que el propósito de la precaución es:

- Prevenir el derecho a ser reconocido o actuar en el proceso de dictar medidas preventivas, y perder su efectividad en el periodo comprendido entre el inicio del proceso y la sentencia definitiva.
- Asegurar que la justicia pueda cumplir eficazmente su misión y evitar que las creencias que terminan el proceso se vuelvan ilusorias.
- Antes o durante el procedimiento, cuando una de las partes demuestre que sus derechos son creíbles y puedan vulnerar la decisión jurisdiccional, asegurar el cumplimiento de la decisión judicial.
- Asegurar que el resultado real de la sentencia debe ser sometido a un procedimiento específico, de manera que no eluda la justicia, imposibilitando su cumplimiento.

De acuerdo con esta línea de pensamiento, se puede decir que las medidas preventivas están diseñadas para asegurar la satisfacción de los derechos del demandante o la compensación de daños y perjuicios, y también para evitar daños, lo que significa que su finalidad es evitar el juicio (por circunstancias naturales (por ejemplo, el patrimonio del deudor) La pérdida o destrucción, tal como (disposición voluntaria de los activos del deudor) emitida en el proceso principal, es total o parcialmente inválida o inaplicable.

Al revisar la jurisprudencia comparada, finalmente encontramos que el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia No. 14 de 10 de febrero de 1992, estableció los siguientes principios: "La tutela judicial no está exenta de medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución final, que cae en

juicio ”y“ el legislador no puede excluir en absoluto la posibilidad de medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia, pues esto privaría al imputado de una garantía configurada como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ”. En este sentido, la relación entre la tutela cautelar y la tutela efectiva no se menciona específicamente en nuestro Código de Procedimiento Civil, ya que el artículo 608 establece que las medidas cautelares tienen como finalidad "asegurar el cumplimiento de la decisión final".

Otras disposiciones legales señalan que las medidas cautelares tienen como finalidad "evitar daños irreparables" o "asegurar la ejecución de la sentencia firme". Las tres declaraciones sobre el tema en discusión no son suficientes para describir el verdadero significado de las medidas preventivas porque nos brindan un alcance muy limitado sobre este tema.

En la primera frase, si la tutela preventiva está diseñada para asegurar el cumplimiento de la resolución final, se deben plantear las siguientes preguntas: ¿Qué resoluciones se cumplen? En este sentido, las soluciones no pueden concretarse porque solo declaran la existencia o no de una determinada relación jurídica, o aquellas resoluciones que crean, modifican o eliminan relaciones jurídicas.

#### **d. Clasificación de las Medidas Cautelares**

Según nuestro Código Procesal Civil, existen dos clases de medidas cautelares, siendo éstas las siguientes:

##### **d.1. Medida Cautelar Genérica**

En este caso, se trata de las denominadas “medidas cautelares atípicas”, ya que carecen de regulación propia y por tanto no están reguladas ni especificadas en nuestro proceso civil. Sin embargo, cabe señalar que este tipo de medida cautelar puede ser solicitada por el denunciante, siempre que en particular se siga lo siguiente. El Fiscal Ugo Rocco declara que, dada la necesidad general de la precaución, procede actuar para evitar el riesgo de que, por hechos posibles o probables que no estén previstos en una normativa específica, atente contra los intereses esenciales que abstractamente están protegidos por el derecho objetivo.; La nueva disposición procesal ha otorgado una autoridad cautelar general, que es reconocida por las autoridades competentes.

como manifestación general, aunque específica, del derecho a la justicia aún más general y como forma autónoma de aplicación de la ley. "

## **d.2. Medidas Cautelares Específicas**

Estas medidas cautelares se denominan "medidas cautelares típicas o nominadas" porque han sido nombradas por el legislador y tienen su propio reglamento normativo.

De la misma forma, debemos decir que se trata de medidas de mayor utilidad y legitimidad social, por lo que han sido especialmente supervisadas y agrupadas de acuerdo con determinadas normas procesales.

Teniendo esto en cuenta, encontramos que tanto la doctrina como la legislación comparada hacen diferentes clasificaciones de las medidas cautelares, algunas de las cuales son incompletas y otras muy complejas. Por tanto, se consideró oportuno elegir una clasificación didáctica recomendado por el Dr. Hinostrza Minguez. Entonces tenemos la siguiente clasificación:

La segunda fórmula también es inapropiada, porque si bien el propósito de la protección cautelar puede ser evitar daños irreversibles, debe entenderse que este derecho puede verse amenazado en el proceso; La fórmula es mucho más amplia, porque se puede aplicar a cualquier proceso. Sin embargo, otorgar la protección preventiva solicitada no es un fin, sino un presupuesto.

Por tanto, el propósito de la protección cautelar no se limita a asegurar la efectividad de una determinada forma de protección judicial o, en general, no puede eliminar un daño irreparable que amenace la situación a proteger; por el contrario, su propósito es hacer efectiva la protección jurisdiccional. Eliminando así el peligro causado por la duración de la herramienta del proceso de protección.

Cabe señalar que la protección preventiva se utiliza para garantizar cualquier tipo de requisitos para la cognición, ya sean constitutivos o solo declarativos, y para asegurar la posibilidad de una implementación exitosa.

## **e. Clasificación de las Medidas Cautelares**

Según nuestro Código Procesal Civil, existen dos clases de medidas cautelares, siendo éstas las siguientes:

### **e.1. Medida Cautelar Genérica**

En este acertamos ante las denominadas “medidas cautelares atípicas”, ya que carecen de una regulación normativa propia y por tanto no están reguladas o estipuladas en nuestro código procesal civil. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que este tipo de cautela puede ser solicitado por el demandante, siempre que cumpla con los siguientes requisitos en particular, explica el Fiscal Ugo Rocco: Les permite, ante la necesidad generalizada de medidas cautelares, tomar las medidas que sean oportunas para evitar el riesgo de que, por hechos posibles o probables no previstos en la normativa específica, los intereses esenciales en los que se protegen estén en podría poner en peligro de cualquier forma abstracta por ley objetiva; Así, el nuevo orden procesal ha predispuesto un poder cautelar general, que es reconocido por las autoridades competentes.

como manifestación general, aunque específica, de la ley de jurisdicción aún más general y como forma autónoma de aplicación de la ley. "

### **e.2. Medidas Cautelares Específicas**

Estas medidas cautelares se denominan "medidas cautelares típicas o nominadas" porque tienen nombres nombrados por el legislador y sus propios reglamentos normativos.

De la misma forma, debemos decir que se trata de medidas de mayor utilidad y legitimidad social, por lo que han sido especialmente supervisadas y agrupadas de acuerdo con determinadas normas procesales.

Siguiendo esta línea de pensamiento, creemos que tanto la doctrina como la legislación comparada clasifican de manera diferente las medidas preventivas, algunas de las cuales son incompletas y otras muy complicadas. Por lo tanto, se consideró apropiado utilizar uno de los productos Dr. Hinostroza Minguez para elegir la clasificación didáctica propuesta. Entonces tenemos la siguiente clasificación:

#### **1. Por la Tipicidad**

Las disposiciones de las medidas preventivas se atribuyen a cuestiones de orientación y practicidad, entre las cuales un número considerable de medidas están destinadas a obtener tales medidas. Por tanto, una parte considerable de las medidas exigidas se encuentran reguladas en el orden procesal.

Estas medidas se denominan medidas preventivas típicas por la teoría. Además, ha disminuido el número de procedimientos que requieren medidas preventivas para impedir su efectividad, por lo que existe el llamado poder preventivo general de los jueces, que es una de las expresiones de competencia más importantes.

Es un deber de poder reglamentado en el artículo 629 del Código de Procedimiento Civil peruano, el cual establece que una medida cautelar genérica es:

**“Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otras disposiciones estatutarias, se puede solicitar y otorgar una precaución imprevista, pero esto asegura adecuadamente el cumplimiento de la decisión final”.**

En este orden de pensamiento, las medidas preventivas se pueden otorgar de acuerdo con los requerimientos del proceso, independientemente de que estas medidas sean aceptadas expresamente por alguna norma legal.

Entonces, nos enfrentamos a la posibilidad de que se puedan tomar medidas preventivas atípicas. Además, puede considerarse no solo el contenido no estipulado por el ordenamiento jurídico, sino también el contenido mencionado indirectamente (no explícitamente) por cualquier institución legal que constituya el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, aunque esta expresión ha sido aceptada por la mayor parte de la doctrina, sigue siendo inexacta porque los valores típicos se confunden con valores sin nombre, y muchas métricas sin nombre en realidad están representadas por comandos.

**a. Medidas para Futura Ejecución Forzada**  
**- El Embargo**

Las medidas a ser ejecutadas en el futuro tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que a los perdedores les imponen las correspondientes sentencias

jurisdiccionales. Garantizan que los activos a ejecutar serán retenidos para lograr su propósito.

Las medidas para futuras ejecuciones forzadas son el embargo (en sus diversas formas) y el secuestro (legal y conservador). El embargo, es un acto procesal preventivo destinado a la fijación jurídica del patrimonio del deudor, cuya finalidad es que cuando se emita una declaración definitiva confirmando y ordenando su pago, el acreedor pueda saldar su deuda.

Así, según el Art. 642 del Código Procesal Civil define al embargo del siguiente modo:

**“Si el reclamo principal es tangible en dinero, se puede solicitar una incautación. Consiste en el menoscabo legal de un bien o derecho del presuntamente obligado, aunque éste se encuentre en posesión de un tercero, con las reservas legalmente estipuladas para esta aceptación. ”**

A continuación, tenemos las diversas clases de embargo:

- Embargo en forma de depósito. - Los principios necesarios son depósitos para el cumplimiento de obligaciones legales o bajo la presión de imprevistos o circunstancias (artículo 1854 del Código Civil). Los depósitos judiciales no son voluntarios, a diferencia de los depósitos civiles, la supervisión judicial es controlada por el supervisor (si lo hay) por las partes y los jueces. (Art. 1814 del Código Civil).

Los depósitos necesarios son depósitos para el cumplimiento de obligaciones legales o bajo la presión de imprevistos o circunstancias (artículo 1854 del Código Civil). Los depósitos judiciales no son voluntarios, a diferencia de los depósitos civiles, la supervisión judicial es controlada por el supervisor (si lo hay) por las partes y los jueces.

Además, la propiedad está en el último orden en la orden del depositante y debe ser devuelto a él según sea necesario, mientras que la propiedad está en la orden del tribunal en el depósito legal. La incautación en forma de depósito puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles no registrados. Efectos de conservación, pero no un

simple seguro

En el contenido de las medidas preventivas, este es un paso más, que puede superar la mínima interferencia que puede lograr el efecto anterior, y puede lograr un efecto satisfactorio en el reclamo. En la legislación se han tomado una serie de medidas preventivas para dar este paso, pero en teoría este contenido aún es digno de una amplia aceptación.

De hecho, este contenido parece muy razonable. Cuando alguien sostiene que ir más allá del ámbito garantizado es tolerar ejecuciones sin título, se olvida que, en algunos casos, permanecer dentro de estos ámbitos significa asuntos más graves, permitiendo el paso de la libertad de una de las partes. Responsable de resolver temporalmente el conflicto, si el status quo antes del conflicto es así, él mismo cambiará.

Este comportamiento no siempre puede ser reprimido penalmente, y en todo caso parece obvio que el derecho judicial debe dar su propia solución a este problema y que esta solución también puede aceptarse si se tiene en cuenta la justificación del proceso cautelar. . A través del proceso.

En este caso, las medidas cautelares no perderán su carácter conservador, porque su papel es mantener el statu quo antes del conflicto hasta que se resuelva la sentencia principal. Pero van más allá del impacto del seguro, siempre que las condiciones que conserva puedan satisfacer los derechos e intereses de todas las partes.

Ejemplos de este tipo de efectos de las medidas cautelares son la suspensión de los acuerdos impugnados por parte de empresas y asociaciones, que impide su ejecución y, en consecuencia, cambia la situación; suspensión de la obra en la orden judicial de obra nueva, etc.)

#### **a.1. Efectos Innovativos y Anticipativos de la satisfacción de la pretensión deducida en el proceso principal**

Mantener una determinada situación no es satisfacer los derechos e intereses que se satisfacen en esa situación, sino innovar y satisfacer contenidos que nunca han sido reconocidos pacíficamente procesalmente. Por ejemplo, un mantenimiento por adelantado, expulsado de propiedad abandonada.

Los casos que explícitamente prevén medidas preventivas con este efecto son excepciones. Sin embargo, si bien esta situación ha sido discrecional, el juez aún le da al juez la facultad de configurar los efectos de las medidas preventivas, ampliando desproporcionadamente los efectos de las medidas preventivas. De las medidas. La corriente moderna del derecho comparado puede deberse a la crisis de la protección declarativa ordinaria, por lo que parte de la doctrina no los acepta como de esta naturaleza, e incluso les otorga diferentes denominaciones como protección temporal o protección prospectiva.

Sin embargo, creemos que deben mantenerse los criterios restrictivos para la aceptación de tales medidas, y si se acepta vincular las medidas existentes con el proceso principal, deben tratarse como medidas preventivas.

### **3. LA CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LAS HIPÓTESIS**

#### **LA DEFINICIÓN DEL UNIVERSO DE POBLACIÓN BAJO ESTUDIO (N) Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS (S)**

El universo del estudio (N) está conformado por los 52 expedientes controlados, de los cuales solo se seleccionaron 35 expedientes en base a la nulidad del acto, compromiso con la suma de dinero y desalojo, que contienen sus respectivas cartillas de atención.

La unidad de análisis (S) forma cada elemento componente del universo de estudio (N), es decir, cada uno de los archivos seleccionados constituye la unidad de análisis. Por lo tanto, se utilizó el método de muestreo simple con base en la información obtenida de los archivos examinados y analizados.

No se han tenido en cuenta los procesos de nulidad del acto, obligación de entrega de una suma de dinero o desalojo que no incluyan cuadernos cautelares, ni aquellos en los que el demandante y su abogado fueron negligentes en promover el proceso legal que conduce al proceso judicial. Lleva declaración de deber porque está paralizado durante 04 meses en la corte.

#### **4. EL DISEÑO DE LA MUESTRA (N)**

##### **DEFINICIÓN DEL TIPO DE MUESTRA: SIMPLE AL AZAR**

El ejemplo es el simbolizado como "n" (ene minúscula). La teoría del muestreo se basa en un principio universal según el cual es suficiente conocer una parte para conocer el todo. Tenemos que limitar que la muestra debe ser probabilística y estadísticamente significativa; Gracias a estas técnicas estadísticas, el 95% de la muestra puede representar el universo. Para el caso especial se trabaja con la muestra aleatoria simple, que se basa en el supuesto de que el universo poblacional es homogéneo.

#### **5. CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA**

##### **(USO DE LA FORMULA ESTADÍSTICA APROPIADA)**

El tamaño de una muestra aleatoria simple estadísticamente significativa para poblaciones finitas se determina mediante la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{2}{(Z)^2 (PQ * N)}$$

$$2 \quad 2$$

$$(E)(N-1) + (Z) PQ$$

**Donde:**

**Z** = Desviación estándar.

**E** = Error de Muestra.

**P** = Probabilidad de ocurrencia de los casos.

**Q** = 1-P

**N** = Universo de 52 expedientes de nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero y desalojo con sus respectivos cuadernos cautelares.

**S** = Es cada unidad de expediente de nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero y desalojo seleccionados.

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa:

$$Z = 1.96 (95\%)$$

$$E = 0.05 (5\%)$$

$$P = 0.5 (50\%)$$

$$2$$

$$n = \frac{(Z) (PQ * N)}{2}$$

$$2$$

$$(E)(N-1) + (Z) PQ$$

Para efectos del cálculo del tamaño de nuestra muestra, considerando N = 95, tenemos lo siguiente:

$$2$$

$$n = \frac{(1.96) (0.5 \times 0.5) 52}{2}$$

$$2$$

$$2$$

$$(0.05) (52 - 1) + (1.96) (0.5 \times 0.5)$$

$$n = \frac{3.8416 (0.25 \times 52)}{0.0025 (51) + 3.8416}$$

$$(0.25)$$

$$(0.25)$$

$$n = \underline{3.8416}$$

$$\begin{array}{r}
 (13) \\
 0.1275 \\
 + \\
 0.9604 \\
 \hline
 n = 49.9408 \\
 1.0879 \\
 \hline
 n = 45.90
 \end{array}$$

- De un universo de 52 casos el Tamaño de la Muestra es de 46.

## EXPLICACIONES

En primer lugar, es importante recordar que la finalidad principal de cualquier medida preventiva es "asegurar y / o garantizar el resultado de una sentencia que debe recaer en un procedimiento específico" para que no se eluda la justicia y no se cumplan las obligaciones.

Es necesario considerar este propósito, porque vincula directamente las actividades preventivas con la posibilidad específica de poder cumplir con las tareas judiciales derivadas de la sentencia, porque esta no solo protege las opiniones de intereses privados, sino que también tiende a garantizar la jurisdicción. La efectividad y seguridad del evento.

Por tanto, al analizar el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, se encontró que dicho artículo fue elaborado de manera inadecuada y sin tomar en cuenta la realidad jurídica. Por ello, el reglamento vigente establece: "Si la sentencia de primera instancia desestima la acción, automáticamente se levantará la medida cautelar, aunque haya sido impugnada. Sin embargo, a solicitud del solicitante, el juez puede mantener la vigencia de la medida hasta que sea revisada por la autoridad superior, siempre que se ofrezca contra una verdadera amonestación o una fianza solidaria ", logrando así la finalidad de las medidas preventivas. El derecho caduco en caso de fallo prejudicial desfavorable que conlleve medidas cautelares y, por ejemplo, el demandado puede invalidar los trámites legales relacionados con el derecho de registro. La propiedad se transfiere a un tercero y el tercero adquiere y considera la propiedad de "buena fe".

Por tanto, en este caso, no debemos confundir la etapa y el estado del proceso judicial al debatir la certeza de la ley. Es decir, cuando estamos en una etapa de incertidumbre, las medidas preventivas son medidas que se toman para asegurar que la sentencia sea válida, protegiendo así a la persona o propiedad relacionada con el derecho en disputa; cuando estamos en la etapa de certeza, las medidas de ejecución están destinadas a satisfacer Estas medidas por los derechos confirmados en la sentencia firme.

## **RELACIÓN ENTRE LOS RESULTADOS Y LA PRIMERA PARTE DEL DESARROLLO DE LA TESIS**

Como todos sabemos, una vez obtenidos los resultados empíricos en la segunda parte del proyecto de investigación, el término "medición" se refiere a prevención y tratamiento, a su vez prevención equivale a una serie de medidas preventivas que se toman para evitar riesgos. En el ámbito legal, las medidas preventivas se refieren a las medidas tomadas por los legisladores para evitar los derechos del vencedor.

Continuando, puedo establecer que existen diferentes puntos de vista sobre los temas presentados en este proyecto de investigación. Por tanto, para Monroy Palacios, la medida cautelar es "... una institución procesal. El tribunal, a solicitud de las partes, reconocerá la existencia de la institución y esperará sentencia firme o garantía probatoria". Algunos o todos los efectos. La aparición de derechos y la demora provocada por la espera de una sentencia o prueba final puede significar el peligro de ...

Por lo tanto, innumerables escritores creen que se han tomado precauciones debido a la insuficiencia de la jurisdicción para garantizar que se pueda cumplir con la sentencia para proteger las reclamaciones realizadas en el procedimiento. Esto se debe a que es inevitable dedicar una cierta cantidad de tiempo a ejecutar comportamientos procesales para asegurar el debido proceso de las partes, y no es solo la norma la que otorga tiempo para la ejecución de cada comportamiento. Recupere este proceso.

Al examinar la legislación comparada, el artículo 721 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española establece que: "Todas las medidas que se consideren necesarias para garantizar la efectividad de la tutela judicial que pueda otorgarse en la sentencia estimada que dicte quien soy".

Por su parte, la jurisprudencia argentina ha determinado que "las medidas cautelares

son acciones procesales que se toman antes o después de la deducción de los reclamos para asegurar el patrimonio o mantener las condiciones fácticas existentes al momento de los reclamos y mantener el cumplimiento. La sentencia recae en última instancia en el proceso".

En este caso, las medidas preventivas también se denominan "preventivas" o "preventivas", lo que significa que el tribunal, a solicitud de las partes, utilizará el órgano procesal para asegurar la validez o cumplimiento de la sentencia en este proceso, instruir y anticipar la sentencia. Todos o algunos de los efectos de, porque los derechos invocados son razonables, y la demora empírica del litigio puede hacer que la decisión judicial no restaure completamente su derecho al juicio de la parte ganadora.

Especificando, podemos decir que las medidas preventivas son un medio de trámite judicial, cuya función es evitar la ocurrencia de conductas que obstaculicen o dificulten la validez de las reclamaciones, y que esta función es suficiente para producir este efecto a través del ámbito legal del imputado en el caso.

Vemos así que el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil de nuestro país estipula que "cualquier juez podrá, a solicitud de parte, dictar una medida cautelar antes o durante un proceso encaminado a asegurar el cumplimiento de la decisión final".

Creo que su estudio es una característica inherente a todas las medidas preventivas. Esto significa que es una forma de asegurar que la decisión final muestre plenamente su sustancia y efecto legal, esté relacionada con el derecho sustantivo y sea una tutela intermedia.

Por tal motivo, el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, tal como estaba reglamentado, impedía el cumplimiento de la función instrumental que debe cumplir cualquier medida cautelar, ya que dispone que la medida queda derogada una vez realizada la solicitud. Lo anterior fue corroborado durante el análisis de los 52 expedientes obtenidos de los juzgados civiles especializados de Lima; En cada ocasión, se ha podido apreciar que quienes piden una medida cautelar, se les concede

de manera satisfactoria. Sin embargo, cuando el demandante obtiene una sentencia de rechazo en primera instancia, esta ha sido revocada por la ley, pudiendo la parte lesionada optar en algunos casos por abandonar el proceso.

En definitiva, creo que esta ley y reglamento ha causado grandes inconvenientes en la implementación, porque se ha firmado la terminación de la garantía que el acreedor debe obtener su pago de carta de crédito; porque esto ha sucedido en el pasado, es decir, el resultado de la revisión. Cuando es desfavorable para el demandado, la parte ya ha enajenado los bienes que fueron objeto de la garantía, lesionando gravemente los derechos de los acreedores, por lo que es necesario custodiarlos mientras no se tome la decisión final, y mantener las medidas preventivas.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 630 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario reformarlo, y el último párrafo del artículo 636, el cual fue reformado recientemente por el Decreto No. 1070 de 28 de junio de 2008, "(...) El reclamo no se presentó a tiempo, o fue rechazado dentro del plazo especificado, o no había nadie en el centro de mediación, por lo que las medidas preventivas normalmente expirarán. Una vez aprobada la orden de revocación de la solicitud del superior, es necesario atender las medidas preventivas".

En este archivo normativo, la caducidad no se aplica a todas las situaciones porque el término general apropiado es cancelación o cancelación, porque cuando se rechaza una reclamación, no enfrentaremos caducidad porque no tiene nada que ver con la reclamación. El tiempo pasa, pero hay una situación extinta.

Si el reclamo se declara inadmisibles debido a la imposibilidad de las medidas preventivas, la medida debe levantarse de conformidad con el artículo 636 de la Ley de la República Popular China; sin embargo, si las medidas preventivas se implementan plenamente para levantar las medidas preventivas, el reclamo se declarará inadmisibles. La decisión resultó inválida y el juez revisor ordenó la aceptación de la solicitud de trámite; en este caso, no puede probar que no sea razonable continuar con la implementación de la medida. Por el contrario, debe ser inválida y se debe actuar con cautela porque no ha llegado al rechazo definitivo.

La profesora Ledesma Narváez, Marianella, subraya que en caso de rechazo de la

solicitud, no es necesario esperar a que la resolución sea firme para dejar sin efecto la medida cautelar. Funciona con la decisión de primera instancia, sea o no apelable.

No estoy de acuerdo con la posición adoptada en el párrafo anterior ya que no parece justa y afecta el principio de doble jurisdicción y debido proceso. ¿Cómo se puede cancelar la medida cautelar sin tener una resolución firme, más aún, sin una resolución consentida? porque uno de los objetivos de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión o sentencia firme.

En este sentido, no tiene carácter estipular que si el superior revoca la denegación preliminar del reclamo, revoca el acto y ordena el reconocimiento del acto, es necesario volver a tramitar las medidas preventivas, si así se describió anteriormente, medidas preventivas; ¿Cómo puede una solución que no es firme y rara vez acordada para dar por terminadas las medidas preventivas, interrumpir automáticamente la formulación de un buen debido proceso, duplicar el costo para quienes implementan la medida, presentar otra demanda y pagar nuevos honorarios judiciales, con el fin de ver ¿Todavía puede garantizar los derechos que aún reclama?

## **TERCERA PARTE APOORTE AL DERECHO**

### **APOORTE A LA TEORÍA JURÍDICA SOBRE EL PROBLEMA INVESTIGADO**

**Formulación de condiciones legales como resultado de la investigación empírica y su relación con las teorías legales.**

#### **Resultados de las hipótesis**

Los resultados muestran que en la hipótesis propuesta, existe una relación directa entre el orden preferencial de medidas preventivas: no innovación, secuestro, Embargos (en cada categoría) y la última sentencia a favor del demandante; si la mayoría de los procedimientos judiciales son satisfactorios para el demandante Las medidas cautelares no deben anularse porque la sentencia fue rechazada en primera instancia.

#### **Premisa jurídica**

Los hechos han demostrado que existe una relación entre la solución preferencial de las medidas preventivas, lo que garantiza el resultado final del procedimiento a través de una sentencia firme a favor del demandante. Al respecto, destaqué las siguientes premisas legales:

El artículo 630 de la Ley de Código Civil asegura y / o garantiza que los resultados de la sentencia de un determinado procedimiento deben ser primero focalizados; si las medidas preventivas no son beneficiosas para el demandante, las medidas preventivas serán inválidas, porque en algunos casos, obtenidas en primera instancia Si la sentencia es denegada y retirada en segunda instancia, los bienes o derechos pasan a ser objeto de la medida. El bloqueo preventivo ha sido cedido a un tercero, el proceso

carece de validez legal.

Por otra parte, en la reciente reforma, incluso existe una posibilidad que antes no existía, es decir, a petición del demandante, el juez puede mantener las medidas preventivas hasta que se rechace la revisión de la sentencia de primera instancia, tratando de mantener el bloqueo patrimonial. O el derecho hasta la decisión del superior, pero no está claro si el solicitante debe presentar otra medida cautelar para cumplir con todas las condiciones anteriores, pero el derecho ha sido cancelado. Si las medidas preventivas previstas son suficientes para compensar los daños y perjuicios que puedan ocasionar las medidas preventivas, ¿es necesario que el juez solicite otra medida preventiva? Creo que los jueces deben evaluar esto en determinadas circunstancias.

Una vez sobreseído el litigio, también es necesario perfeccionar el artículo 636 de nuestra Ley de Procesal Civil. Esta medida preventiva caduca de acuerdo con la ley, pues si no se ha concluido el proceso contencioso, el demandante puede impugnar y es factible que el superior revoque la orden, lo que parece necesario. Parece inapropiado tratar nuevamente una medida preventiva, por lo que, nuevamente, el peticionario debe tener derecho a exigir la permanencia de la medida o su modificación a cambio de brindar medidas para mejorar las medidas preventivas en caso de ser necesario. Además, cabe señalar que, dado que el rechazo inicial no tiene nada que ver con el paso del tiempo, sino más cerca de las condiciones de extinción, no estamos ante el supuesto de que las medidas preventivas expirarán.

## CONCLUSIONES

Este proceso solo es efectivo para la sociedad porque tiene como objetivo brindar protección judicial sin afectar los derechos de los constituyentes, porque el Estado es uno de los deberes básicos de la salvaguarda de sus derechos. Todas las actividades de los ciudadanos a través del poder judicial y los legisladores son una parte clave de este proceso, proporcionando las herramientas regulatorias necesarias para este propósito.

Las medidas de precaución deben eliminarse una vez finalizado el proceso principal. Si la reclamación presentada en el curso del procedimiento no se concede definitivamente, la medida debe suspenderse ya que ya no existen efectos asegurables. Si la alegación está claramente respaldada, la medida debe modificarse tanto como sea posible, ya que el efecto de la sentencia principal puede haberse utilizado para la ejecución. Lo que debe prevalecer es el principal objetivo perseguido por las medidas preventivas. Por lo tanto, estas medidas deben mantenerse hasta que se tome una decisión judicial firme, que generalmente protege los derechos de las partes que recibieron la última sentencia positiva. En segunda instancia o en la Corte Suprema, los derechos protegidos no se violan desde el inicio del proceso judicial si la sentencia es rechazada en primera o segunda instancia.

Desde el anuncio del cese de las medidas cautelares, las disposiciones legales del artículo 630 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han ocasionado graves inconvenientes en su aplicación; en juicios pasados, cuando el resultado fue desfavorable para el imputado, la parte ya se ha ocupado de determinadas medidas. Los bienes o derechos objetivo han dañado seriamente la expectativa de éxito del demandante. Por lo tanto, mientras no se tome una decisión final, se debe mantener la protección preventiva, lo que eliminará la posibilidad de éxito.

Las medidas cautelares surgen de la inadecuación de la autoridad competente para asegurar que se cumpla la sanción que ampara el reclamo realizado en un proceso. En este caso, resultó inadecuado anular por completo la medida cautelar en el caso de que la acción fuera sobreseída en primera o segunda instancia mientras no concluyera finalmente el juicio. Por este motivo, se consideró procedente la modificación del artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, ya que lo dispuesto en el anterior reglamento no cumplía con su finalidad esencial de lograr en la medida de lo posible un resultado satisfactorio o eficaz de los procedimientos de la UE, como medida cautelar. en caso de que se obtuviera una sentencia desfavorable en el caso, se ha derogado legalmente.

Las enmiendas anteriores constituyen un valioso aporte a nuestras leyes y reglamentos porque permite a los demandantes otorgarles expresamente el derecho a oponerse a posibles operaciones a través de decisiones judiciales, para que no vean la expectativa de hacer efectivas las sentencias. La defensa que la otra parte puede hacer valer para que esté bien protegida por la ley y lo que pasó en la Ley 37/2011 de Perú ya no pasa en Perú, creo que es un gran revés.

El artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una disposición errónea, que consiste en compensar la condición del rechazo inicial de la solicitud con el período de vigencia de la medida preventiva, y esta condición no tiene nada que ver con el paso del tiempo, debe ser subsanada. En este sentido, si el juez lo considera necesario, el demandante debe tener la oportunidad de brindar una mayor o mejor garantía (contra cautela) para mantener las medidas cautelares otorgadas, pues es probable que casos de mayor nivel ordenen la admisión. demanda.

A juzgar por la redacción original de los artículos 630 y 636 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, no se ha entendido el concepto enraizado en los adjetivos civiles que ordenan a los legisladores, es decir, las medidas preventivas que se tomen deben mantenerse hasta que se complete el proceso cognitivo o La importancia de gestionar el proceso de expiración del número de técnicos adecuados. En este sentido, la protección preventiva tiene como objetivo hacer efectiva la protección de la jurisdicción, de manera que se elimine el peligro que genera la duración del proceso, por lo que es uno de los métodos de protección en otro proceso principal.

La persistencia de las medidas preventivas hace posible el éxito A pesar de las sentencias infundadas y firmes, nuestra legislación está condicionada a mejorar las medidas preventivas, ya que esto asegurará que el daño que podría causar daños continúe en el futuro, sin embargo, si el si estuvieran debidamente garantizados, esto daría lugar a un requisito reglamentario innecesario y oneroso para el solicitante, que debería ser sopesado por el juez, para no invalidar innecesariamente la medida cautelar bloqueada. Sin perjuicio de lo anterior, considero que la fianza también podría ser por depósitos de dinero y garantías financieras o bancarias incondicionales y de realización automática por cuenta del tribunal.

Considero que el Decreto Legislativo No. 1069 modifica el artículo 630. Creo que esto mejora en parte su normativa original porque permite a los jueces mantener medidas preventivas hasta que el nivel superior de la jerarquía cumpla con el requisito de mejorar el requisito. De esta forma, la medida cautelar asegura la protección preventiva real de los intereses del demandante y del sistema judicial nacional, la hace más efectiva y mejora la seguridad jurídica de las partes; evita la malicia procesal de la tutela legal; sin embargo, necesita ser mejorada Debido a que no hay un plazo establecido, su uso debe regularse como una propuesta revisada.

En cuanto al cambio de medidas preventivas, no existe una estipulación clara bajo qué circunstancias el juez puede modificarlo o invalidarlo, pues la regla general es que solo se puede cambiar a partir del análisis de nuevos elementos del hecho (situación) o de derecho. Estos factores no fueron considerados al momento de dictar sentencia, sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, se puede inferir que no es necesario para el cambio de cargo, por lo que se debe designar la competencia del juez; artículo de la Ley del código Civil. El artículo 617 no debe interpretarse como la facultad del juez de invalidar medidas preventivas por simples cambios en las normas sin motivos suficientes, aun cuando las medidas fueron dictadas sin el conocimiento del afectado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Ángeles J. (1995), Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil. Barcelona - España.
- Arangüena F. (2003) Problemas del Proceso Civil. Lima - Perú. Editorial Jurista.
- Arauz C. (2005) Derecho Civil: Parte General. Buenos Aires – Argentina.

- Blasco P.(2000) Las Medidas Cautelares en el Proceso Laboral. Valencia- España. Editorial Civitas.
- Cabani B. (2010) Ilustraciones sobre las medidas cautelares en el proceso civil. Lima. – Perú. Primera Edición. Gaceta Jurídica.
- Carnelutti, F (2014). Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires. Editorial Ejea.
- Carrión L. (2009), Jorge. Convenio de Derecho Procesal Civil. Editora Jurídica Grijley. Lima- Perú.
- FALCÓN, Enrique (2005.) Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires- Argentina. Editorial Astrea.
- FAZZALARI A (2003), “Problemas del Proceso Civil”. Lima - Perú. Editorial Jurista Editores.
- García De E (2010) Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano. Lima – Perú.
- Rivero H. (2012). Compendios del Derecho Civil. Madrid – España. Editorial Dykinson. Tomo I.
- Serra D. (2000). Enjuiciamiento Civil. Barcelona - España. Editorial Bosch.
- Ticona P. )1996). Análisis y Acotaciones al Código Procesal Civil. Lima – Perú. Editorial Grijley.
- Vecina S.(1993) Las Medidas Cautelares en los Procesos ante el Tribunal Constitucional. Editorial Colex. Madrid - España.
- Zavaleta C. (2002). Código Procesal Civil Interpretado. Lima - Perú. Editorial Rodhas.